



Ubicación 119118  
Condenado ALEX ALBERTO BERNAL MURILLO  
C.C # 80210350

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1969/19 del DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

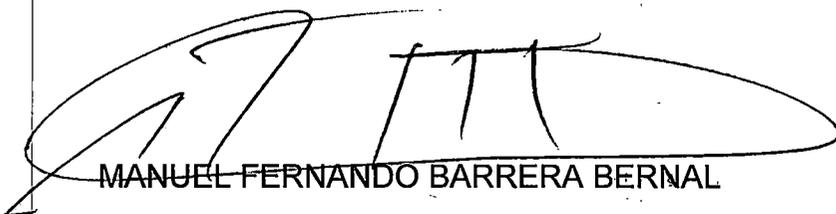
Ubicación 119118  
Condenado ALEX ALBERTO BERNAL MURILLO  
C.C # 80210350

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Radicación No. 11001-60-00-049-2007-04657-00  
Ubicación: 119118  
Auto No. 1969/19  
Sentenciado: Alex Alberto Bernal Murillo  
Delito: Falsa denuncia contra persona determinada, fraude procesal  
Reclusión: CALLE 93 No. 4 - 15 SUR (NOMENCLATURA ACTUAL)  
Trabajo: ALMACEN ASHE S.A.  
CALLE 11 No. 27 - 63 DEL BARRIO RICAURTE Y/O  
CARRERA 24 No. 67 - 28, OFICINA 401 DEL BARRIO LOS ALCAZARES  
Horario: MARTES Y VIERNES NO FESTIVOS DE 08:00 A.M. A 05:00 P.M.  
Régimen: Ley 906 de 2004

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", esta Sede Judicial reevaluará la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional al penado **Alex Alberto Bernal Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.210.350 expedida en Bogotá D.C.**, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 16 de abril de 2012 por el **Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá<sup>1</sup>**, por medio de la cual se condenó a **Alex Alberto Bernal Murillo** a la pena principal de **noventa (90) meses de prisión y multa equivalente a doscientos uno (201) salarios mínimos legales mensuales vigentes** como autor responsable del delito de **falsa denuncia contra persona determinada en concurso con fraude procesal**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, al tiempo que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por vía de alzada propuesta por la defensa, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 17 de julio de 2012 confirmó en su integridad el fallo de primer grado.<sup>2</sup>

2.3.- El 5 de marzo de 2013<sup>3</sup>, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

<sup>1</sup> Folios 16-27 Cuaderno original Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

<sup>2</sup> Folios 514. Ibidem

<sup>3</sup> Folio 32. Ibidem



**2.4.-** El sentenciado **Alex Alberto Bernal Murillo** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **15 de marzo de 2013**, fecha en la cual se produjo su captura, en virtud de la orden emanada en su contra por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.<sup>4</sup>

**2.5.-** Mediante auto calendarado 17 de junio de 2013<sup>5</sup>, fue negado al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica, al tiempo que el Despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto a su solicitud de prisión domiciliaria.

**2.6.-** Por auto del 13 de diciembre de 2013<sup>6</sup> se ordenó el envío de las diligencias a los Juzgados Homólogos de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) atendiendo el traslado del penado.

**2.7.-** El Juzgado 1º de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), el 30 de abril de 2014<sup>7</sup> le concedió al penado la prisión domiciliaria.

**2.8.-** El 14 de julio de 2014<sup>8</sup> este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

**2.9.-** Por auto de 26 de diciembre de 2014<sup>9</sup>, este Estrado Judicial le negó al penado el permiso para trabajar solicitado.

**2.10.-** En decisión del 27 de marzo de 2015, esta Sede Judicial decide no revocar el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

**2.11.-** El 29 de mayo de 2015, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, atendiendo el cumplimiento presentado por **Alex Alberto Bernal Murillo**, a las obligaciones impuestas.

**2.12.** Mediante auto del 14 de enero de 2016, se negó al condenado la concesión del mecanismo de prisión domiciliaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del C.P.

**2.13.** No obstante lo anterior, atendiendo que dentro de la ejecución de la pena, generada por este Despacho, se estableció que por parte del Centro de Servicios Administrativos se incurrió en anomalías en el trámite de notificación de las diligencias, en especial lo referente a las notificaciones del abogado defensor del condenado, el 23 de febrero de 2016, esta Sede Judicial **decretó la nulidad** del proceso de notificación del auto del 26 de diciembre de 2014, y de las providencias emitidas el 10 de febrero, 27 de marzo y 29 de mayo de 2015, al tiempo que se **dejó sin efectos jurídicos** los Autos emitidos el 29 de julio de 2015, 9 de diciembre de 2015 y 14 de enero de 2016; así mismo se **ordenó al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá** efectuara el traslado inmediato del condenado **Alex Alberto Bernal Murillo**, a la Dirección **Calle 93 No. 4 - 15 Sur** (nomenclatura nueva) **Diagonal 93 Sur No. 3 F - 11 Este** (nomenclatura antigua), registrada en la diligencia suscrita por el condenado, a fin que continuara ejecutando el sustituto penal de la prisión domiciliaria, conforme lo ordenado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

<sup>4</sup> Acta de derechos del capturado obrante a folio 38. Ibidem

<sup>5</sup> Folios 116-125. Ibidem

<sup>6</sup> Folio 208-209 ibídem.

<sup>7</sup> Folio 36-44 Cuaderno de ejecución de penad Santa Rosa de Viterbo.

<sup>8</sup> Folio 217 cuadernos de Ejecución de Penas de Bogotá.

<sup>9</sup> Folio 241 ibídem.



**2.14.** El 23 de febrero de 2016 se negó al penado permiso para laborar, en atención a que no se acreditó los días y las horas en las cuales pretendía ejecutar el permiso laboral.

**2.15.** El 30 de marzo de 2016 esta Sede Judicial negó al condenado el permiso para laborar deprecado, en atención a que por su parte no se establece de manera clara los días y las horas en las cuales va a ejecutar su labor.

**2.16.** La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., en decisión del 19 de agosto de 2016, revocó la decisión proferida por esta Sede Judicial el 30 de marzo de 2016, y en su lugar concedió a **Alex Alberto Bernal Murillo** permiso para laborar fuera del domicilio en el ALMACEN ASHE S.A., ubicado en la CALLE 11 No. 27 - 63 DEL BARRIO RICAURTE y/o en la CARRERA 24 No. 67 - 28, OFICINA 401 DEL BARRIO LOS ALCAZARES NORTE, en Horario de MARTES Y VIERNES NO FESTIVOS DE 08:00 A.M. A 05:00 P.M.

**2.17.** El 29 de julio de 2017, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

**2.18.** El 23 de noviembre de 2018, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

**2.19.** En autos del 8 de febrero, 21 de junio, y 4 de septiembre de 2019, este despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.20.-** En autos del 4 y 6 de septiembre de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

**2.21.-** El 8 de octubre de 2019, esta Sede Judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

### 3. DE LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", mediante oficio No. 113 COMEB-JUR-DOMIVIG del 22 de octubre de 2019, allegó la siguiente documentación.

- *Cartilla biográfica del penado.*
- *Certificado de conducta No. 7452155*
- *Resolución Favorable N°. 6421 del 3 de octubre de 2019*

De otra parte, en pretérita oportunidad el sentenciado **Alex Alberto Bernal Murillo** presentó memorial con petición del subrogado de la libertad condicional, para lo cual anunció que cumple con los presupuestos para tal efecto.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).



3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria  
(...)

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. (...)

De suerte que para el Juzgado es claro, que la libertad condicional y la redención de pena, deben ser analizadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

#### 4.2. - De los problemas jurídicos a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

*¿Resulta dable en virtud del principio de favorabilidad, dar aplicación en este caso al artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014?*

Y de ser así:

*¿Es plausible otorgar la libertad condicional al condenado, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en el artículo 64 del Estatuto Punitivo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 y canon 471 de la Ley 906 de 2004?*

#### 4.3.- De la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en virtud del principio de favorabilidad.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual

*“Artículo 29: (...)*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

*“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”*

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:



"Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup> y la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>11</sup>.

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento<sup>12</sup>.

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial<sup>13</sup>.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional<sup>14</sup>.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria<sup>15</sup>.

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el

<sup>10</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

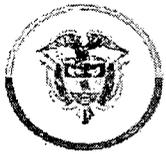
<sup>11</sup> Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

<sup>12</sup> Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

<sup>13</sup> Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

<sup>14</sup> Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005

<sup>15</sup> Ver sentencia T-091 de 2006



nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica<sup>16</sup>.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

*“Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico”.*<sup>17</sup>

Con fundamento en los trasuntados criterios jurisprudenciales, se encuentra que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de libertad condicional:

**“Artículo 64. Libertad condicional:** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, **cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena** y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”*

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, como quiera que los presupuestos y condiciones para acceder al subrogado en comento variaron, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

*“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

**Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

**1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.** (Se destaca)

**2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer**

<sup>16</sup> Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007

<sup>17</sup> Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



*fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

*3. Que demuestre arraigo familiar y social*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "*

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que encuentra sustento en el párrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario así:

*"Artículo 3°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 4°:  
(...)*

***Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa" (Subrayado del Despacho)***

Así las cosas, se erige con evidencia que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en la anterior preceptiva, éste subrogado no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

*"Artículo 32: Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

***Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando***



la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.  
(...)

**Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código. (Subrayado del Despacho)

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta efectuar el análisis del subrogado de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.

#### 4.4.- De la libertad condicional.

En primer término, conviene precisar que las conductas punible por las cuales fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extracta del plenario, con posterioridad al 1° de enero de 2005<sup>18</sup>, de suerte que la normatividad aplicable en el *sub lite* no es otra que la consagrada en la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y que en materia de libertad condicional prevé:

**“Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. “

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

**“Artículo 471. Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional,

<sup>18</sup> Ver sentencia del 16 de abril de 2012

*acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”*

Al tenor de los trasuntados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comento exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

(i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*

(ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*

(iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*

(iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*

(v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

(i). Frente al primero de los requisitos, se encuentra que mediante oficio No. 113 COMEB-JUR-DOMIVIG del 22 de octubre de 2019, el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá remitió la Resolución No. 6421 del 3 de octubre de 2019, suscrita por el Director del mencionado centro penitenciario, en el cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a favor de **Alex Alberto Bernal Murillo**.

De otra parte, allegan cartilla biográfica y certificación de conducta, en la que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado en el tiempo que ha permanecido en cautiverio ha sido calificado como Ejemplar.

De esta esta manera el presupuesto en estudio resulta parcialmente cumplido, al obrar en la actuación la totalidad de los documentos exigidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

(i). En lo que concierne al cumplimiento de la pena, se encuentra que el **Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, impuso a **Alex Alberto Bernal Murillo**, la pena principal de **noventa (90) meses de prisión**; guarismo cuyas tres quintas partes equivalen a **cincuenta y cuatro (54) meses**.



Al punto, se observa que **Alex Alberto Bernal Murillo** por razón de esta actuación se encuentra privado de la libertad desde el **15 de marzo de 2013** (*fecha en la cual, se materializó la orden de captura proferida en su contra*) a la fecha, lo cual indica que ha permanecido en cautiverio **80 meses y 4 días** de la pena impuesta, **confluyendo el presupuesto de carácter objetivo.**

(iii) En lo que concierne al arraigo de la penada **Alex Alberto Bernal Murillo**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el Despacho vislumbra que dentro de la actuación se acredita que en la actualidad el condenado se encuentra privado de la libertad en su lugar de residencia, ubicado en la **CALLE 93 No. 4 - 15 SUR (NOMENCLATURA ACTUAL)**.

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente acreditado el arraigo de **Alex Alberto Bernal Murillo**, este Estrado Judicial considera satisfecho este presupuesto.

(iv) En lo que respecta a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, se observa que el **Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en sentencia proferida el 16 de abril de 2012, y no ha sido remitida información a las presentes diligencias, con la cual se anuncie que se inició incidente de reparación integral contra **Alex Alberto Bernal Murillo**.

(v) Frente a la última de las exigencias, conveniente resulta indicar, que el juicio que ésta impone, consistente en la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, **previa valoración de la conducta punible**, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo el hecho punible, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, **así como el comportamiento delictivo desplegado**, para concluir fundamentadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del subrogado de libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el*



*cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**"<sup>19</sup>*

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) **debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.**"<sup>20</sup>*

Al respecto de la valoración que se ha de realizar por parte del Juez Ejecutor la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – dentro del radicado No. 44195 del 3 de septiembre de 2.014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, indicó que:

**3.** *La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la*

<sup>19</sup> Sentencia C 757 de 2014

<sup>20</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



«*gravedad de la conducta*». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) **estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”**. **Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.**

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. **Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.** (Negrillas y subrayado por el despacho)

Así las cosas, surge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, indefectiblemente, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar su responsabilidad penal, faro reflector de la ejecución de la pena; con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

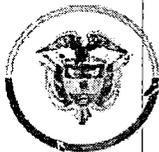
La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

“Artículo 10: **El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal**, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Se destaca)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

“Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera



*resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.”*

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017 – Magistrado Ponente – Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

*3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.<sup>21</sup> El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”<sup>22</sup>.*

*3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social<sup>23</sup>. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional<sup>24</sup>.*

*3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que*

<sup>21</sup> C-806 de 2002

<sup>22</sup> Ibidem

<sup>23</sup> El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.

<sup>24</sup> C-757 de 2014.



*se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.<sup>25</sup>*

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural.

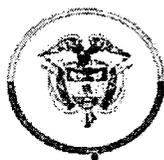
Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien deprecia dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, esta Sede Judicial advierte desde ahora, que al edificarse un pronóstico diagnóstico de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido **Alex Alberto Bernal Murillo**, se encuentra en esta oportunidad que dicho juicio valorativo deviene en negativo, por las razones que se esgrimen a continuación:

En primer término, frente a la conducta punible por la que el **Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, emitió sentencia en contra de **Alex Alberto Bernal Murillo**, debe indicarse que la misma ostenta total relevancia e impacto dentro del conglomerado social, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias en las que ésta fue ejecutada, pues recuérdese que el prenombrado fue capturado, judicializado y condenado, por la comisión de las conductas punibles de falsa denuncia contra persona determinada en concurso con fraude procesal, luego de que con el fin de apoderarse de un dinero proveniente de la aparente venta de un vehículo automotor, presentara un denuncia falsa ante las autoridades competentes, y como consecuencia solicitara la cancelación de matrícula ante la extinta Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C.

Contemplada la situación fáctica, por la que se dio inicio a la acción penal; y al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social surtido al penado, se evidencia, en este momento procesal, la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, en virtud a que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona que fue condenada, lo que descende en la función de **prevención especial positiva**, con el fin de que

<sup>25</sup> Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,



esta no se configure como parte negativa en el engranaje social, y se convierta en un individuo que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve.

Al respecto se ha de tener en cuenta que dentro de la ejecución de la pena, el sentenciado **Alex Alberto Bernal Murillo** ha mostrado un comportamiento irrespetuoso e inadecuado, frente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas, al momento de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado Fallador.

Lo anterior, en observancia a que el prenombrado cuenta con más de tres trasgresiones injustificadas de su lugar de reclusión domiciliaria, situación que originó la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa**, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídicos de la seguridad pública.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento del bien jurídico, bajo la misma modalidad endilgada a **Alex Alberto Bernal Murillo**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico. (**Prevención general positiva**)

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

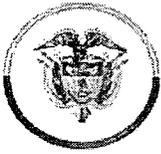
*“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.*

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)<sup>26</sup>*

Bajo tales presupuestos, se advierte que de cara al juicio de reproche efectuado y los factores de desconocimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederse el sustituto de la prisión domiciliaria, y la aplicación de los principios rectores de la pena: prevención general, retribución justa, prevención especial, y reinserción social, tal como se mencionó en líneas anteriores, conlleva a inferir que a la fecha, el lapso que el prenombrado ha permanecido privado de la libertad, no ha surtido los efectos requeridos por el estado.

**2.- De la función de retribución justa que representa la pena**, entendida en la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte de esencial del derecho a la justicia

<sup>26</sup> Juan Fernández Carrasquilla - Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



que recae en cabeza de todos los miembros de la sociedad; pues véase que el penado decidió voluntariamente trasgredir el ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, resulta claro entonces que **en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado**, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conllevan a afirmar que **Alex Alberto Bernal Murillo** requiere por ahora, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Colofón de lo expuesto, estima el Despacho que no es dable conceder el subrogado de la libertad condicional a **Alex Alberto Bernal Murillo** en observancia a que la conducta ilícita por la que fue condenado, y el lapso insuficiente de privación de la libertad, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

**5. OTRAS DECISIONES.**

**5.1.-** Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB, para que integre la hoja de vida del penado.

**5.2.-** Entérese de la decisión adoptada al penado a en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** **NEGAR** el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Alex Alberto Bernal Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.210.350** expedida en Bogotá D.C., por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

**TERCERO.-** Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA**  
JUEZ

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por el sistema.

27 MAY 2020

La anterior providencia

La Secretaria

SAC/M

- 1405202020  
- 80210350  
- 3002622518  
- Alex Bernal

**RE: NOTIFICACIÓN AUI 1969 NI 119118**

Juan Carlos Joya Arguello &lt;jcjoya@procuraduria.gov.co&gt;

Dom 24/05/2020 3:52 PM

Para: Lucy Milena García Díaz &lt;lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Lucy Milena García Díaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 19 de mayo de 2020 16:54**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUI 1969 NI 119118**FAVOR ACUSAR Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

Lucy Milena García Díaz  
Asistente Administrativa Grado VI  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Bogotá

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



6

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Calle 93 # 4-13

Carrera 24 # 67-28  
Barrios Unidos

**Doctora:**  
**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA**  
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

**Numero Interno:** 119118

**Condenado a notificar:** ALEX ALBERTO BERNAL MURILLO

**C.C:** 80210350

**Fecha de notificación:** 03 DE MARZO DEL 2020

**Hora:** 4:00 pm

**Tipo de actuación a notificar:** AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2020, y AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 2019

**Dirección de notificación:** CALLE 11 # 27 - 63 BARRIO RICAURTE

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, mediante auto Interlocutorio de fecha 25 de febrero del 2020 y al Auto interlocutorio de fecha 19 de noviembre del 2020, relacionado con la practica de notificación personal al condenado Alex Alberto Bernal Murillo, quien cumple prisión domiciliaria en la calle 93 # 4-15 sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

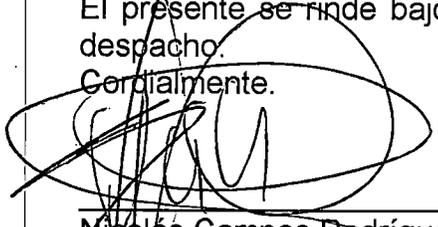
- No se encuentra en la dirección mencionada \_\_X\_\_
- La dirección aportada no corresponde o no existe \_\_\_\_\_
- Nadie atiende al llamado \_\_\_\_\_
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble desabitado. \_\_\_\_\_
- No reside o no lo conocen. \_\_\_\_\_
- La dirección aportada no corresponde al limete asignado. \_\_\_\_\_

**Descripcion:**

El día 03 de marzo del 2020, me dirigí a la dirección de trabajo mencionada en el Auto Interlocutorio de 369/20 de fecha 25 de febrero de 2020 y en el auto interlocutorio 1969/19 de fecha 19 de noviembre del 2019 (Calle 11 # 27-63); al llegar al lugar de trabajo, la empleada del **Almacén Ashe S.A Diana Ibarra**, me informa que el PPL no trabaja allí, sin embargo, que me acercara al punto central del **Almacén Ashe S.A** (Carrera 24 #27-28), que allí me podrían brindar una información precisa sobre el PPL mencionado anteriormente.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

  
Nicolás Campos Rodríguez  
Citador



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):  
SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDIA  
Juez (016) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad.

NUMERO: 119118  
CONDENADO (A): ALEX ALBERTO BERNAL MURILLO  
C.C: 80.210.350  
Fecha de notificación: 4 de marzo de 2020  
Hora: 1:00 pm.  
Dirección de notificación: Calle 93 Sur No. 4 – 15.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante (2) AUTOS INTERLOCUTORIO No.369/20 de fecha 25 de febrero de 2020 y A.I. No. 1969/19 del 19 de noviembre de 2019, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado ALEX ALBERTO BERNAL MURILLO, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 93 Sur No. 4 – 15, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ( x )
- La dirección aportada no fue ubicada o no existe \_
- Nadie atiende al llamado \_
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario \_
- Inmueble deshabitado \_
- No reside o no lo conocen \_
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado \_
- Otra \_

Descripción:

Hablo con Ana Murillo quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio.

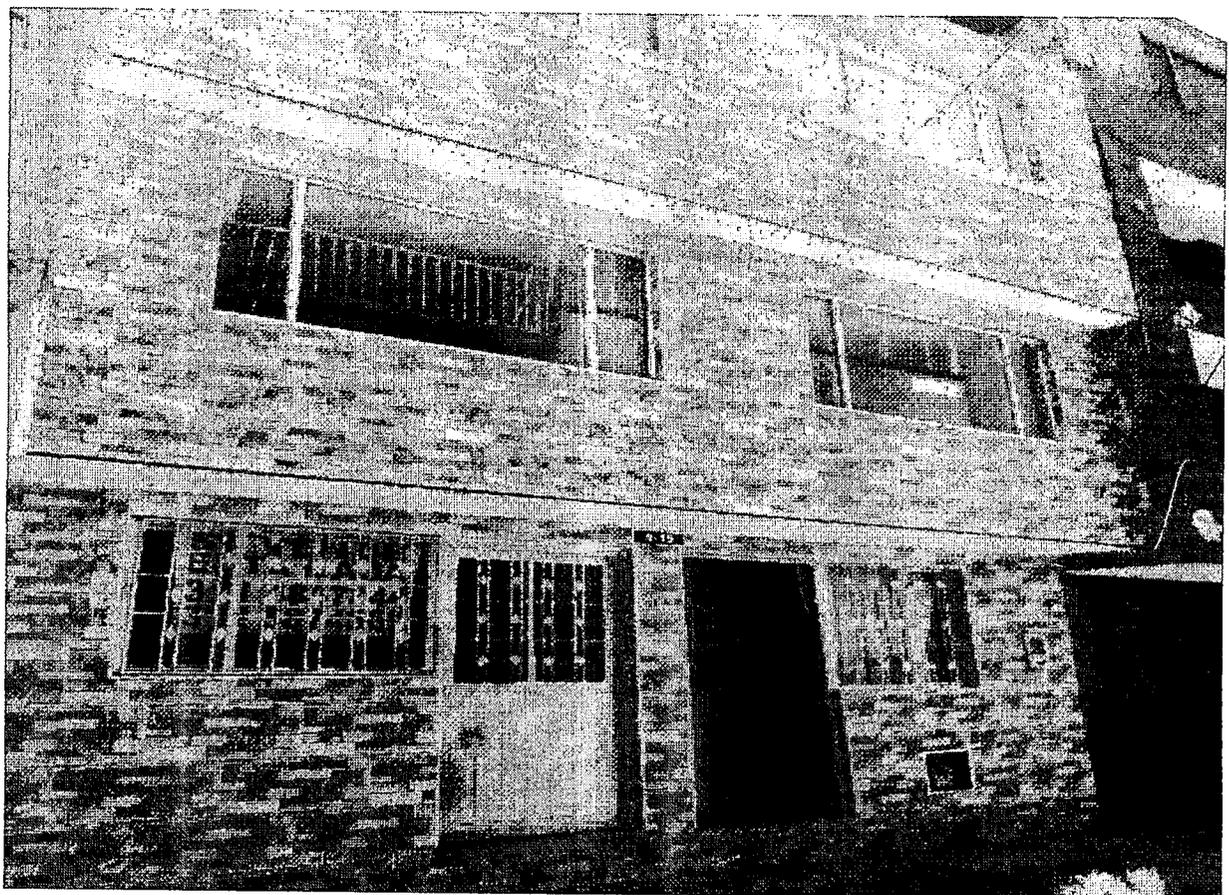
El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

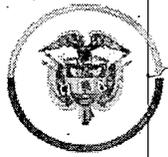
Cordialmente.

WILMAR DUBAN CASTRO  
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

3157830678\*

3134207616  
2641024



SIGCMA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**Radicación No.** 11001-60-00-049-2007-04657-00  
**Ubicación:** 119118  
**Auto No.** 369/20  
**Sentenciado:** Alex Alberto Bernal Murillo  
**Delito:** Falsa denuncia contra persona determinada, fraude procesal  
**Reclusión:** CALLE 93 No. 4 - 15 SUR (NOMENCLATURA ACTUAL)  
**Trabajo:** ALMACEN ASHE S.A.  
CALLE 11 No. 27 - 63 DEL BARRIO RICAURTE Y/O  
CARRERA 24 No. 67 - 28, OFICINA 401 DEL BARRIO LOS ALCAZARES  
**Horario:** MARTES Y VIERNES NO FESTIVOS DE 08:00 A.M. A 05:00 P.M.  
**Régimen:** Ley 906 de 2004

**Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

En consideración al informe suscrito por el Secretario Tres del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, el despacho se pronuncia de manera oficiosa frente a la viabilidad declarar la nulidad del trámite de notificación del auto interlocutorio No. 1969/19 del 19 de noviembre de 2019 que le negó el subrogado de la libertad condicional a **Alex Alberto Bernal Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.210.350 expedida en Bogotá D.C.**

**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.**

**2.1.-** Este Despacho vigila la sentencia proferida el 16 de abril de 2012 por el **Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**<sup>1</sup>, por medio de la cual se condenó a **Alex Alberto Bernal Murillo** a la pena principal de **noventa (90) meses de prisión y multa equivalente a doscientos uno (201) salarios mínimos legales mensuales vigentes** como autor responsable del delito de **falsa denuncia contra persona determinada en concurso con fraude procesal.**

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, al tiempo que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.-** Por vía de alzada propuesta por la defensa, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 17 de julio de 2012 confirmó en su integridad el fallo de primer grado.<sup>2</sup>

**2.3.-** El 5 de marzo de 2013<sup>3</sup>, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

<sup>1</sup> Folios 16-27 Cuaderno original Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

<sup>2</sup> Folios 514. Ibidem

<sup>3</sup> Folio 32. Ibidem



**2.4.-** El sentenciado **Alex Alberto Bernal Murillo** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **15 de marzo de 2013**, fecha en la cual se produjo su captura, en virtud de la orden emanada en su contra por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.<sup>4</sup>

**2.5.-** Mediante auto calendarado 17 de junio de 2013<sup>5</sup>, fue negado al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica, al tiempo que el Despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto a su solicitud de prisión domiciliaria.

**2.6-** Por auto del 13 de diciembre de 2013<sup>6</sup> se ordenó el envío de las diligencias a los Juzgados Homólogos de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) atendiendo el traslado del penado.

**2.7.-** El Juzgado 1º de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), el 30 de abril de 2014<sup>7</sup> le concedió al penado la prisión domiciliaria.

**2.8.-** El 14 de julio de 2014<sup>8</sup> este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

**2.9.-** Por auto de 26 de diciembre de 2014<sup>9</sup>, este Estrado Judicial le negó al penado el permiso para trabajar solicitado.

**2.10.-** En decisión del 27 de marzo de 2015, esta Sede Judicial decide no revocar el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

**2.11.-** El 29 de mayo de 2015, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, atendiendo el cumplimiento presentado por **Alex Alberto Bernal Murillo**, a las obligaciones impuestas.

**2.12.** Mediante auto del 14 de enero de 2016, se negó al condenado la concesión del mecanismo de prisión domiciliaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del C.P.

**2.13.** No obstante lo anterior, atendiendo que dentro de la ejecución de la pena, generada por este Despacho, se estableció que por parte del Centro de Servicios Administrativos se incurrió en anomalías en el trámite de notificación de las diligencias, en especial lo referente a las notificaciones del abogado defensor del condenado, el 23 de febrero de 2016, esta Sede Judicial **decretó la nulidad** del proceso de notificación del auto del 26 de diciembre de 2014, y de las providencias emitidas el 10 de febrero, 27 de marzo y 29 de mayo de 2015, al tiempo que se **dejó sin efectos jurídicos** los Autos emitidos el 29 de julio de 2015, 9 de diciembre de 2015 y 14 de enero de 2016; así mismo se **ordenó al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá** efectuara el traslado inmediato del condenado **Alex Alberto Bernal Murillo**, a la Dirección **Calle 93 No. 4 - 15 Sur** (nomenclatura nueva) **Diagonal 93 Sur No. 3 F - 11 Este** (nomenclatura antigua), registrada en la diligencia suscrita por el condenado, a fin que continuara ejecutando el sustituto penal de la prisión domiciliaria, conforme lo ordenado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

<sup>4</sup> Acta de derechos del capturado obrante a folio 38. Ibidem

<sup>5</sup> Folios 116-125. Ibidem

<sup>6</sup> Folio 208-209 ibidem.

<sup>7</sup> Folio 36-44 Cuaderno de ejecución de penad Santa Rosa de Viterbo.

<sup>8</sup> Folio 217 cuadernos de Ejecución de Penas de Bogotá.

<sup>9</sup> Folio 241 ibidem.



**2.14.** El 23 de febrero de 2016 se negó al penado permiso para laborar, en atención a que no se acreditó los días y las horas en las cuales pretendía ejecutar el permiso laboral.

**2.15.** El 30 de marzo de 2016 esta Sede Judicial negó al condenado el permiso para laborar deprecado, en atención a que por su parte no se establece de manera clara los días y las horas en las cuales va a ejecutar su labor.

**2.16.** La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., en decisión del 19 de agosto de 2016, revocó la decisión proferida por esta Sede Judicial el 30 de marzo de 2016, y en su lugar concedió a **Alex Alberto Bernal Murillo** permiso para laborar fuera del domicilio en el ALMACEN ASHE S.A., ubicado en la CALLE 11 No. 27 - 63 DEL BARRIO RICAURTE y/o en la CARRERA 24 No. 67 - 28, OFICINA 401 DEL BARRIO LOS ALCAZARES NORTE, en Horario de MARTES Y VIERNES NO FESTIVOS DE 08:00 A.M. A 05:00 P.M.

**2.17.** El 29 de julio de 2017, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

**2.18.** El 23 de noviembre de 2018, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

**2.19.** En autos del 8 de febrero, 21 de junio, y 4 de septiembre de 2019, este despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.20.-** En autos del 4 y 6 de septiembre de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

**2.21.-** El 4 de septiembre de 2019, el despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.22.-** El 8 de octubre de 2019, esta Sede Judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

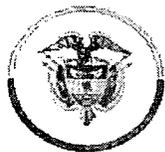
**2.22.-** El 19 de noviembre de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

**2.23.-** El 3 de febrero de 2020, esta Sede Judicial no repuso la decisión del 8 de octubre de 2019, y concedió el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

### 3. DE LA PETICIÓN PRESENTADA Y LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA

Ingresó al despacho el memorial suscrito por el sentenciado **Alex Alberto Bernal Murillo**, anunciando que no fue notificado de la decisión que le negó el subrogado de la libertad condicional, en consideración a que el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos no encontró su domicilio y el día de la notificación, esto es el 3 de diciembre de 2019 se encontraba laborando, y su voluntad es interponer los recursos de ley.

A efectos de verificar las manifestaciones del prenombrado, mediante auto del 19 de noviembre de 2019 se solicitó al Secretario Tres y al Área de Notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remitir constancia y/o informe respecto del trámite de notificación del auto interlocutorio No. 1969/19 del 19 de noviembre de 2019 que le negó el subrogado de la libertad condicional a **Alex Alberto Bernal Murillo**.



Por lo anterior, el Secretario Tres y al Área de Notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, mediante comunicación del 24 de febrero de 2020, señaló

(...)

*« De la revisión del registro de actuaciones correspondiente se observa que el día 25 de noviembre de 2019, se dio trámite al auto librando las comunicaciones ordenadas y remitiendo telegrama al defensor como citación para la respectiva notificación.*

*El 9 de diciembre de 2019, se elaboró informe de notificación indicando que en la fecha 3/12/2019 el citador del CSA acudió a la Calle 93 # 4 - 15 Sur de Bogotá y encontró como novedad que el sentenciado, ALEX ALBERTO BERNAL MURILLO, no fue encontrado en el domicilio.*

*En atención a dicha novedad, el día 10 de diciembre se libraron telegramas a las direcciones Calle 93 Sur # 4 - 15 Piso 1 Bellavista Alta de Bogotá, Calle 11 # 27 - 63 Barrio Ricaurte de Bogotá y Carrera 24 # 67 - 28 Of. 401 de Bogotá, en los términos del artículo 179 de la ley 600 de 2000, con el fin de surtir la notificación por estado de la citada providencia.*

*Posteriormente, el día 12 de diciembre de 2019, se notificó de manera personar representante del Ministerio Público, y finalmente, se surtió la notificación al defensor y al penado, por estado fijado día el 16 de diciembre de 2019.»*

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

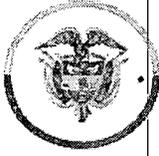
##### **4.1. De la nulidad**

En desarrollo al principio del debido proceso, el constituyente de 1991, estableció las directrices básicas que se deben observar dentro de los procedimientos sancionatorios, a fin de preservar los derechos fundantes de la carta guía del Estado Social de Derecho que se establece en el artículo primero de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, el artículo 29 de la Norma Máxima, señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, con las observancias propias de cada juicio; antes su juez natural; y con la asesoría de un abogado, ya sea escogido por él o de oficio; dentro de un proceso público, sin dilaciones injustificadas, en donde se le permita presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar las providencias; y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

La mencionada disposición superior, es recogida y regulada en el estatuto procedimental penal, quien lo fragmenta, materializa y canaliza, en su título preliminar.

Sin embargo, se ha de tener en cuenta que el legislador, de manera preventiva, estableció como mecanismo corrector a la vulneración del debido proceso, o los principios fundantes del ordenamiento procedimental, la facultad al Juez de invalidar las actuaciones surtidas, bajo el instituto de la nulidad.



Bajo tales presupuestos se colige entonces, que la nulidad se erige dentro de la ley adjetiva penal como aquel instrumento establecido para corregir las irregularidades de tipo sustancial que afectan los derechos y garantías de las partes en desarrollo del proceso, en aquellos eventos en que su declaratoria se aviene como la única solución plausible.

Así mismo se advierte que la nulidad, al ser un mecanismo mediante el cual se afecta la validez de las actuaciones anómalamente adelantadas, está regida por ciertos principios, los cuales orientan la procedencia de su declaratoria, mismos que en criterio jurisprudencial desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, se sintetizan de la siguiente manera:

*“...ha de comenzar por decir la Corte, que el ordenamiento procesal penal vigente, contrario a la regulación mantenida en estatutos anteriores, se ocupa del tema relacionado con los motivos de invalidación de los actos procesales, reconociendo la operancia de los principios de taxatividad, protección, convalidación, trascendencia y residualidad.*

*De acuerdo con ellos, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y/o el juzgamiento (trascendencia); y, además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (residualidad).<sup>10</sup>*

Con fundamento en lo expuesto, se erige con evidencia que en aquellos eventos en que el operador judicial advierta la presencia de alguna de las causales de nulidad a que hace expresa mención, está en el deber de declarar la invalidez de la actuación que originó la vulneración.

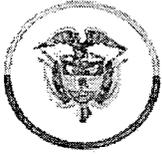
En ese orden de ideas, se advierte que el sentenciado **Alex Alberto Bernal Murillo**, remitió memorial anunciando que no fue notificado de la decisión que le negó el subrogado de la libertad condicional, en consideración a que el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos no encontró su domicilio y el día de la notificación, esto es el 3 de diciembre de 2019 se encontraba laborando, y su voluntad es interponer los recursos de ley.

Así las cosas, se observa que sobre el particular, La Ley 906 de 2004, en su Título VI, establece como causales de ineficacia de los actos procesales las siguientes:

*ARTÍCULO 456. NULIDAD POR INCOMPETENCIA DEL JUEZ. Será motivo de nulidad el que la actuación se hubiere adelantado ante juez incompetente por razón del fuero, o porque su conocimiento esté asignado a los jueces penales de circuito especializados.*

**ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.**  
(Subrayado y negrilla del despacho)

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, radicado 15547 del 2 de febrero de 2000. M.P. Fernando Arboleda Ripoll.



En concordancia el artículo 458 Ibídem, que señala:

*ARTÍCULO 458. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título.*

Con fundamento en lo expuesto, se erige con evidencia que en aquellos eventos en que el operador judicial advierta la presencia de alguna de las causales de nulidad a que hace expresa mención la Ley 906 de 2004, está en el deber de declarar la invalidez de la actuación que originó la vulneración

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta señalar, que aun sin importar la etapa procesal en la cual pueda presentarse la irregularidad, incluso en el estadio de la ejecución de la sanción, compete al Juez de Ejecución de Penas materializar la protección y/o tutela, de los derechos fundamentales del penado, en especial, el de la libertad, aspecto que en sentencia de tutela del 31 de mayo de 2011, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **Julio Enrique Socha Salamanca**, puntualizó al respecto:

*"(...) Es decir, se busca establecer si la no asignación de un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para la vigilancia y ejecución de las penas de prisión impuestas a J.A.S.R. constituye una transgresión a sus garantías superiores, para lo cual habrá de reiterarse la posición asumida por la Corte en cuanto a que la fase de la ejecución de la pena -a pesar de ser la última parte del procedimiento penal- no es ajena a la reglamentación que estructura el derecho fundamental al debido proceso, cuyo alcance se extiende precisamente a la etapa del cumplimiento de la condena impuesta por el juez fallador.*

*Consideración que a su vez fue ratificada por la Corte Constitucional, quien sobre el particular manifestó:*

*" (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento<sup>11</sup>".*

*5. En virtud de lo anterior, las reglas que estructuran el debido proceso - artículo 29 de la Constitución Política-, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996 -Ley Estatutaria de la Administración de Justicia- y todos aquellos que se encuentren vigentes en el procedimiento penal, son parámetros a los cuales deben ceñirse los operadores judiciales durante el periodo que dure la ejecución de una pena.*

*Según lo ha explicado la Corte Constitucional, el derecho al debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:*

*" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la*

<sup>11</sup> T-1045/02, C-407/97



*imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra*<sup>12</sup>. (Subrayas fuera de texto).

Como se anticipara en líneas anteriores, y conforme a lo señalado por el memorialista, dentro de la presente actuación se advierte de causal de nulidad parcial que invalida lo ordenado por este Estrado Judicial, por vulneración a los derechos constitucionales fundamentales a la defensa y debido proceso del condenado.

En primer término, se observa que la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., en decisión del 19 de agosto de 2016, revocó la decisión proferida por esta Sede Judicial el 30 de marzo de 2016, y en su lugar concedió a **Alex Alberto Bernal Murillo** permiso para laborar fuera del domicilio en el ALMACEN ASHE S.A., ubicado en la CALLE 11 No. 27 - 63 DEL BARRIO RICAURTE y/o en la **CARRERA 24 No. 67 - 28, OFICINA 401 DEL BARRIO LOS ALCAZARES NORTE, en Horario de MARTES Y VIERNES NO FESTIVOS DE 08:00 A.M. A 05:00 P.M.**

Ahora bien, esta Sede Judicial mediante auto interlocutorio No. 1969/19 del 19 de noviembre de 2019 negó el subrogado de la libertad condicional a **Alex Alberto Bernal Murillo**, ordenando la notificación de los sujetos intervinientes en las direcciones registradas en el expediente.

No obstante, lo dispuesto en la decisión referida, se observa que el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, suscribió informe del 9 de diciembre de 2019, anunciando que el **3 de diciembre de 2019** acudió al lugar de reclusión de miliaria del prenombrado ubicado en la Calle 93 # 4 - 15 Sur de Bogotá y encontró como novedad que **Alex Alberto Bernal Murillo**, no se encontraba en el inmueble.

Por lo anterior, le asiste la razón a **Alex Alberto Bernal Murillo**, en el entendido que no fue notificado en debida forma de la decisión referida, atendiendo que el día **3 de diciembre de 2019 corresponde a un día martes**, es decir, uno de los días de la semana que el prenombrado cuenta con permiso para laborar fuera del domicilio, y donde se debió efectuar la respectiva notificación.

De esta forma, emerge diáfano el deber que le asistía al Centro de Servicios Administrativos, la obligación de notificar en debida forma al sentenciado **Alex Alberto Bernal Murillo** y a la defensa técnica, que esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional al prenombrado.

En este orden de ideas, ante la irregularidad advertida, se decretará la nulidad exclusivamente del **trámite de notificación del auto interlocutorio No. 1969/19 del 19 de noviembre de 2019**.

Por lo expuesto, se ordena dar **INMEDIATO CUMPLIMIENTO Y EN DEBIDA FORMA** al trámite de notificación del auto interlocutorio referido.

#### 4. OTRAS DECISIONES.

**4.1.-** Se hace un fuerte llamado de atención al personal del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que efectúen las labores asignadas

<sup>12</sup> Corte Constitucional, T-266 de 2005.



con mayor cuidado, y en estricto cumplimiento a lo ordenado por esta Sede Judicial.

Aunado a lo anterior, se deberá remitir copia de la presente determinación al Coordinador y al Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, para su conocimiento y fines pertinentes.

**4.2.-** Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** **DECRETAR LA NULIDAD** exclusivamente del trámite de notificación del auto interlocutorio No. 1969/19 del 19 de noviembre de 2019, por el cual se negó el subrogado de la libertad condicional a **Alex Alberto Bernal Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.210.350 expedida en Bogotá D.C.**, por lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** **ORDENAR EL INMEDIATO CUMPLIMIENTO Y EN DEBIDA FORMA** al trámite de notificación del auto interlocutorio No. 1969/19 del 19 de noviembre de 2019, por el cual se negó el subrogado de la libertad condicional a **Alex Alberto Bernal Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.210.350 expedida en Bogotá D.C.**, por lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras decisiones.

**CUARTO.-** Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA**  
JUEZ

14 Mayo 2020  
SAC/M Alex Bernal  
- 80210350  
- 3002622518

Centro de Servicios Administrativos y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por correo electrónico

27 MAY 2020

-----2

La anterior providencia

La Secretaria

**RE: NOTIFICACIÓN AUI 369 NI 119118**

Juan Carlos Joya Arguello &lt;jcjoya@procuraduria.gov.co&gt;

Dom 24/05/2020 3:47 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz &lt;lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Recibido.

**JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO**  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 19 de mayo de 2020 16:52**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUI 369 NI 119118**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**Lucy Milena García Díaz  
Asistente Administrativa Grado VI  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Bogotá

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



9

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Carrera 24 # 67-28  
Barrios Unidos

Doctora:  
SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA  
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno: 119118

Condenado a notificar: ALEX ALBERTO BERNAL MURILLO

C.C: 80210350

Fecha de notificación: 03 DE MARZO DEL 2020

Hora: 4:00 pm

Tipo de actuación a notificar: AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2020 y AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 2019

Dirección de notificación: CALLE 11 # 27 - 63 BARRIO RICAURTE

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, mediante auto Interlocutorio de fecha 25 de febrero del 2020 y al Auto interlocutorio de fecha 19 de noviembre del 2020, relacionado con la practica de notificación personal al condenado Alex Alberto Bernal Murillo, quien cumple prisión domiciliaria en la calle 93 # 4-15 sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

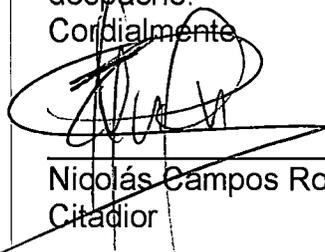
- No se encuentra en la dirección mencionada   X
- La dirección aportada no corresponde o no existe \_\_\_\_\_
- Nadie atiende al llamado \_\_\_\_\_
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble desabitado. \_\_\_\_\_
- No reside o no lo conocen. \_\_\_\_\_
- La dirección aportada no corresponde al limete asignado. \_\_\_\_\_

**Descripcion:**

El día 03 de marzo del 2020, me dirigí a la dirección de trabajo mencionada en el Auto Interlocutorio de 369/20 de fecha 25 de febrero de 2020 y en el auto interlocutorio 1969/19 de fecha 19 de noviembre del 2019 (Calle 11 # 27-63); al llegar al lugar de trabajo, la empleada del **Almacén Ashe S.A Diana Ibarra**, me informa que el PPL no trabaja allí, sin embargo, que me acercara al punto central del **Almacén Ashe S.A** (Carrera 24 #27-28), que allí me podrían brindar una información precisa sobre el PPL mencionado anteriormente.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente

  
Nicolás Campos Rodríguez  
Citador



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):  
SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDIA  
Juez (016) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad.

NUMERO: 119118  
CONDENADO (A): ALEX ALBERTO BERNAL MURILLO  
C.C: 80.210.350  
Fecha de notificación: 4 de marzo de 2020  
Hora: 1:00 pm.  
Dirección de notificación: Calle 93 Sur No. 4 – 15.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante (2) AUTOS INTERLOCUTORIO No. 369/20 de fecha 25 de febrero de 2020 y A.I. No. 1969/19 del 19 de noviembre de 2019, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado ALEX ALBERTO BERNAL MURILLO, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 93 Sur No. 4 – 15, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ( x )
- La dirección aportada no fue ubicada o no existe \_
- Nadie atiende al llamado \_
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario \_
- Inmueble deshabitado \_
- No reside o no lo conocen \_
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado \_
- Otra \_

Descripción:

Hablo con Ana Murillo quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio.

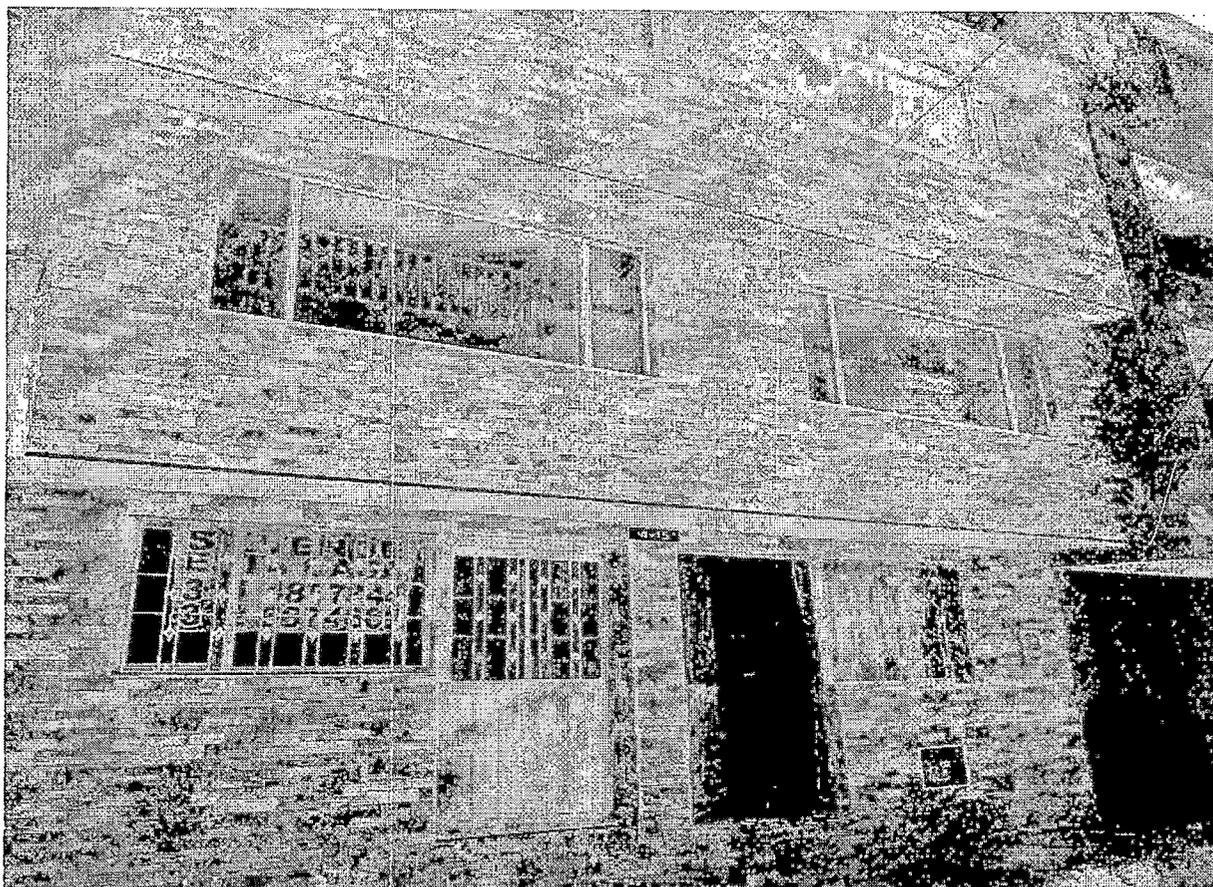
El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR DUBAN CASTRO  
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.



**REQUERIMIENTO - RECURSO**

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/06/2020 6:02 PM

Para: creativadeempaques@hotmail.com <creativadeempaques@hotmail.com>

Señor

Alex Alberto Bernal Murillo

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que en el memorial allegado como "recurso de impugnación", no se especificó la clase de recurso que desea interponer contra la decisión proferida el día 19 de noviembre de 2019, a través de la cual el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le negó la libertad condicional, **se le requiere para que de manera inmediata indique y/o aclare si el recurso que interpuesto es de reposición o de apelación.**

**Lo anterior es requerido a fin de poder dar trámite a su solicitud.**

Atte.

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Secretario 3



Secretaría 3 - Centro de Servicios

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

**Entregado: REQUERIMIENTO - RECURSO**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 8/06/2020 6:02 PM

Para: creativadeempaques@hotmail.com <creativadeempaques@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

REQUERIMIENTO - RECURSO;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[creativadeempaques@hotmail.com](mailto:creativadeempaques@hotmail.com) ([creativadeempaques@hotmail.com](mailto:creativadeempaques@hotmail.com))

Asunto: REQUERIMIENTO - RECURSO

**Re: REQUERIMIENTO - RECURSO**

alex bernal <creativadeempaques@hotmail.com>

Jue 18/06/2020 10:51 AM

**Para:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo, de acuerdo a su solicitud de aclaración, de la intención de mi impugnación señaló que se trata de un recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Agradezco su colaboración.

Atentamente.

Alex bernal

---

**De:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 12 de junio de 2020 5:28 p. m.

**Para:** alex bernal <creativadeempaques@hotmail.com>

**Asunto:** RE: REQUERIMIENTO - RECURSO

Cordial saludo,

Agradezco la respuesta y de manera comedida le comunico que su escrito de impugnación fue remitido a los Juzgados de esta especialidad por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, bajo el entendido que trata de un recurso que se interpone contra la decisión proferida el día 19 de noviembre de 2019, por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a través de la cual le fue negada la libertad condicional.

Por tanto, para poder dar trámite al recurso es necesario que especifique si su intención es interponer recurso de reposición, de apelación o reposición y en subsidio apelación.

Atte.

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Secretario 3



Secretaría 3 - Centro de Servicios

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

---

**De:** alex bernal <creativadeempaques@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 12 de junio de 2020 12:28 p. m.

**Para:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: REQUERIMIENTO - RECURSO

Buenos días, cordial saludo.

De acuerdo a lo solicitado a través de este medio, informo respetuosamente que este radicado obedece a una solicitud de impugnación, no se si debo hacer llegar alguna información mas formal.

Quedo atento a sus requerimientos.

Alex bernal

---

**De:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 8 de junio de 2020 6:02 p. m.

**Para:** creativadeempaques@hotmail.com <creativadeempaques@hotmail.com>

**Asunto:** REQUERIMIENTO - RECURSO

Señor  
Alex Alberto Bernal Murillo

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que en el memorial allegado como "recurso de impugnación", no se especificó la clase de recurso que desea interponer contra la decisión proferida el día 19 de noviembre de 2019, a través de la cual el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le negó la libertad condicional, **se le requiere para que de manera inmediata indique y/o aclare si el recurso que interpuesto es de reposición o de apelación.**

**Lo anterior es requerido a fin de poder dar trámite a su solicitud.**

Atte.

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL  
Secretario 3



Secretaría 3 - Centro de Servicios  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

J. 16 -  
N. 119118

**RECURSO!!!**

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/05/2020 9:10 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (24 MB)

Impugnación Alex Bernal.pdf;

**MANUEL RECURSO!!!**

**De:** Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota

**Enviado el:** miércoles, 20 de mayo de 2020 3:34 p. m.

**Para:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

**CC:** creativadeempaques@hotmail.com

**Asunto:** RV: Impugnación

Se remite por ser de su competencia para su conocimiento y tramite. Att JFSM

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 20 de mayo de 2020 10:27 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Impugnación

buenos días

me permito remitir el presente atendiendo a que se encuentra remitido a dicha secretaria, aunado a que se alude que corresponde a un tramite de tutela que se adelantado en esa secretaria

*JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ*

**Secretario Administrativo**

**Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá**

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 - 8351

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

**De:** Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<ntssctspta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 20 de mayo de 2020 7:40 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Impugnación

Buenos días Doctor:

Se remite escrito de impugnación para la tutela de la referencia para ingresar al Despacho. Gracias

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive si los hay.**

**SANDRA JACQUELINE LOTA C.**

CITADOR GRADO IV

SECRETARIA SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

---

**De:** alex bernal <[creativadeempaques@hotmail.com](mailto:creativadeempaques@hotmail.com)>

**Enviado:** martes, 19 de mayo de 2020 5:06 p. m.

**Para:** Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<[secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Impugnación

Bogotá, 18 de mayo de 2020.

Señores: tribunal superior de Bogotá (sala penal).

Procedencia: juzgado 16 de ejecución de penas.

Procesado: Alex Alberto Bernal Murillo.

Delito: fraude procesal, falsa denuncia.

Referencia: recurso de impugnación.

Motivo alzado: auto niega libertad condicional.

Fecha de emisión: 19 de noviembre de 2019.

Fecha de notificación: 14 de mayo de 2020.

### **OBJETO DE LA SOLICITUD.**

En consideración al memorial presentado, el despacho reevaluó la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a Alex Alberto Bernal murillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.350 expedida en Bogotá D.C. con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014.este despacho niega el subrogado de libertad condicional, por ende, recurro a mi recurso de impugnación.

## ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

1. El 29 de julio de 2017, el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.
2. El 23 de noviembre de 2018, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2004.
3. El 4 de septiembre de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional por carencia de documentos.
4. El 6 de septiembre de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional.
5. El 1 de octubre de 2019 se niega el subrogado de la libertad condicional.
6. El 22 de octubre de 2020 se niega el subrogado de libertad condicional.
7. 24 de octubre de 2020 se recibe la documentación pertinente y la solicitud de libertad condicional, de parte de la COMEB de la cárcel picota.
8. 1 de noviembre de 2020 se concede recurso de apelación contra fallo que niega la libertad condicional.
9. **19 de noviembre 2020 niega libertad condicional.**
10. **El 14 de mayo de 2020,** se me notifica en debida forma el auto que confirma la negación de la libertad condicional.

solo faltarían el tiempo de reunir estos documentos para obtener el subrogado de libertad condicional.

Y pues vencidos los términos y ante la esperanza de una nueva decisión por parte del juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad. Pierdo mis recursos de apelación y pasado el tiempo no recibo una respuesta concreta del subrogado solicitado sin saber si la documentación fue allegada.

3. Del 4 de septiembre de 2019, se me niega nuevamente el subrogado de libertad condicional ante la carencia de la documentación necesaria para dar cumplimiento a los requisitos expuestos por la ley para tal beneficio, esta vez solicitados a la cárcel modelo de Bogotá.
4. Ante la espera de una respuesta concreta de la anterior solicitud del subrogado de libertad condicional, con respuesta negativa del día 23 de noviembre de 2019, elevo una nueva solicitud basada en un derecho de petición, de lo cual la respuesta es negativa basada una vez más en la carencia de la documentación requerida, a la cárcel modelo. De lo cual cabe señalar que obedece a la misma respuesta antes emitida por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad solo que esta vez señala la petición a la cárcel modelo de Bogotá, lo cual no

## **ARGUMENTACION.**

1. Del 29 de julio de 2017. en respuesta a la solicitud elevada por el departamento de jurídica de la cárcel la picota de Bogotá del subrogado de libertad condicional, se me niega este sustituto exponiendo que carecía del tiempo requerido para tal beneficio, a pesar de la documentación aportada por el COMEB de la cárcel la picota, pues me faltaba cerca de un mes y medio para cumplir las 3/5 partes de mi condena.
2. Del 23 de noviembre de 2018. En respuesta a la solicitud elevada por mi parte ya con el presupuesto de carácter objetivo cumplido, se me niega nuevamente el subrogado de libertad condicional, ante la carencia de los documentos antes aportados por el complejo penitenciario de la picota, exponiendo en su comunicación el juzgado (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad argumenta en el numeral de otras determinaciones que solicita al término de la distancia la documentación para el completo de los requisitos para tal subrogado a la cárcel picota de Bogotá.

Basado en esta argumentación no elevo mi recurso de apelación entendiendo de este comunicado que

entiendo si nunca he estado en esta cárcel pues mi condena fue remitida inicialmente a la cárcel picota de Bogotá, luego a la cárcel de Duitama Boyacá y finalmente de nuevo a la cárcel picota de Bogotá.

5. En los siguientes días de fechas 6 de septiembre, 1 de octubre y 22 de octubre de 2019 en las emisiones de la página de la rama judicial reitera la negativa frente a la petición del subrogado de libertad condicional impetrado, sin una notificación expresa o física de tal negatividad.
6. El 24 de octubre de 2019 es allegada la documentación solicitada al COMEB de la cárcel picota además de la solicitud nuevamente de la libertad condicional.
7. El 1 de noviembre de 2020 interpongo el recurso de apelación en contra del fallo que niega el subrogado de libertad condicional.
8. El 19 de noviembre conceden la apelación en contra del fallo que niega la libertad condicional e inmediatamente es negada una vez más para dando como resultado la emisión nuevamente en la página el día 16 de diciembre la negación de este subrogado. El mismo día 16 de diciembre de 2019 recibo en mi casa un telegrama donde se me informa que ha sido negado una vez más el subrogado de libertad condicional.

9. El día 18 de diciembre radico un derecho de petición solicitando una mayor información de la respuesta a la apelación en contra del auto del 19 de noviembre de 2019 que niega el subrogado de libertad condicional, emitiendo en este que me es necesario esta notificación en físico y completa para poder utilizar mis derechos de impugnación ante el tribunal superior, pero en respuesta recibo el día 12 de febrero de 2020 un pronunciamiento de la revocatoria de mi beneficio de prisión domiciliaria, y en el acápite de otras determinaciones # 6.4. señala que no se me fue notificado por que el departamento de notificaciones no encontró la dirección y el día que lo hizo estaba en mi horario permitido para laborar.

Entonces señor magistrados como es que encuentran mi domicilio para enviarme la revocatoria de mi prisión domiciliaria y no me notifican de la negación del subrogado de la libertad condicional, por lo cual me veo en la urgencia de impetrar mi derecho de impugnación en contra de ese fallo del día 19 de noviembre de 2019, de esta forma pues mi derecho de petición no fue contestado con lo que se solicitaba después de 2 meses.

Y tal como ustedes me sugirieron en la contestación de la tutela instaurada en primera instancia en el numeral 28 que una vez surta el trámite de notificación podrá ser objeto de censura a través de los medios de impugnación.

De acuerdo a lo anterior es fácil deducir que la respuesta de esta notificación es basada en el telegrama emitido el día 16 de diciembre y en el acápite 6.4 del último comunicado allegado el día 12 de febrero de 2010.dejando ver que lo urgente para la señora juez 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, es revocarme el beneficio de prisión domiciliaria antes que emitir el fallo completo de la negación de la libertad condicional.

Además de sugerir que yo falte a mis deberes de mi beneficio aun cuando le informe que el notificador estaba faltando a la verdad con sus notificación a lo cual solo determina exponer que se cambió la fachada de mi casa tal vez en menos de un mes para justificar mi supuesta falla, dando credibilidad al notificador sin comprobarla información pues ni si quiera ha llamado los dueños del inmueble que pueden dar fe de que esa fachada se había cambiado ya hacía más de una año ,o tan si quiera llamar a los teléfonos de venta de la casa que es otro elemento probatorio, y donde puede verificar desde cuando la están vendiendo y que esa información dejaría ver que su funcionario está faltando al verdad y por demás perjudicándome a mí y a mi familia.

Demás también hay una cámara de poste en la esquina que daría fe que en el trascurso de estas fechas no habido ninguna estructura tal como un andamiaje para tal cambio.

Solo que desconozco como acceder a esas grabaciones.

Señores magistrados a la emisión de esta impugnación, me faltan 119 días de condena, de la cual la señora juez de ejecución y medidas de seguridad no me ha redimido un solo día, aun sabiendo que laboro juiciosamente con una microempresa en donde además genero empleo a 4 personas más.

También en mis solicitudes y explicaciones requeridas por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad, ante mis asistencias médicas de carácter urgente, he expuesto mi estado de salud critico a nivel odontológico, pues presento sangrado repentino de mis encías , hinchazón, dolor intenso y además perdida a la fecha de dos dientes, situación que he argumentado con mi historia clínica y valoración de clínicas odontológicas, pues este tipo de intervenciones quirúrgicas que requiero no las cubre mi EPS( salud total ) por demás debo pagarla de mi sustento.

Situación a la que el juzgado 16 de control y medidas de seguridad ha sido totalmente ajeno e inconsciente, para ser atendido o valorado. Los gastos de estos procedimientos quirúrgicos son altos y no los puedo costear, tenga en cuenta que solo puedo laborar dos días a la semana y me queda súper complicado asumir todas estas responsabilidades económicas de esta forma:

Valoración odontológica Alex Bernal:

- Membrana reabsorbible

- Placa neuromiorelajante activada.
- Resina fotopolimerizada.
- Implante.
- Injerto óseo.
- Profilaxis.
- Tac.
- Expansión de cresta sin hueso ni membrana.
- Corona sobre implante
- Prótesis temporal.

También he expuesto mi situación económica es deprimente debido a que no puedo laborar sino 2 días a la semana, y pues que, a través del subrogado de libertad condicional, podría superar la crisis económica, pues como lo sabe este despacho soy la única persona en mi hogar que labora y que mantiene los gastos médicos de mi señora madre Ana Beatriz murillo quien tiene un estado crítico de salud demostrable física y mentalmente.

### **Datos médicos Ana Beatriz murillo.**

A continuación, un breve resumen de las condiciones médicas de mi señora madre sustentada con exámenes y

valoraciones medicas a la fecha por la EPS salud total y la clínica retornar.

Edad: 57 años.

Peso: 38kilos = desnutrición.

Diagnostico principal: trastorno mixto de ansiedad y depresión y secuelas de posible anorexia.

Honorables magistrados estos datos son para en marcar el diario vivir que tengo con el estado de salud de mi señora madre, quien ostentaba un peso de 75 kilos los cuales se han ido reduciendo significativamente, a pesar de los exámenes de rigor para descartar otra afección, lo cual arroja que el problema es netamente psiquiátrico y que por escases de recursos no había podido seguir con sus tratamientos medico psiquiátricos que atendía la **clínica de la paz**.

Diariamente le dan unos trastornos donde se le sube como la tensión y se pone muy colorada y trata de perder el conocimiento es muy difícil verla en ese estado y aunque dura unos minutos en ocasiones se cae y mi temor es que se pegue en la cabeza inclusive en las noches se levanta al baño y no puedo dormir pues me toca estar pendiente.

Por otro lado, también le da otro tipo de ataques de tipo epiléptico en el que cruje los dientes, se orina en la ropa y pierde la mirada y se desgonza, dura como media hora en recuperarse me pone muy triste verla así me siento

impotente a pesar de los exámenes no sé qué tiene. Hasta ahora pude nuevamente hacer que la trataran en esta clínica Retornar ubicada en la auto Norte # 87- 23 donde está empezando su historial médico, con una cita para neurólogo, un encefalograma, una resonancia , un electro y un medicamento de ácido prostático por ende, es demasiado costoso y pues humanamente estoy haciendo lo posible con mis dos días de trabajo además de estos días de cuarentena y de pandemia por el covid 19 es por ello que le he insistido incansablemente honorables magistrados con las peticiones de mi libertad condicional, aporto valoración médica y citas programadas).

Como si fuera poco debo asumir los gastos de mi casa tales como alimentación, arriendo servicios y demás.

**Gastos mensuales:**

<b>Arriendo:</b>	<b>\$ 500.000.</b>
<b>Servicios:</b>	<b>\$ 170.000.</b>
<b>Alimentación:</b>	<b>\$ 700.000.</b>
<b>Eps:</b>	<b>\$ 272.000.</b>
<b>Transporte:</b>	<b>\$ 200.000.</b>
<b>Medicamentos:</b>	<b>\$ 120.000.</b>
<b>Clínica retornar:</b>	<b>\$ 145.000.</b>
<b>Total:</b>	<b>\$ 2.107.000.</b>

**10. El 14 de mayo de 2020,** se me notifica por fin del auto emitido el 19 de noviembre de 2019, tras un memorial elevado de mi parte, con el cual logro la nulidad del proceso de notificación fallido y enunciado como un a falta a mis deberes y obligaciones de mi beneficio de prisión domiciliaria.

También exponen nuevamente la negación del subrogado de libertad condicional , esta vez basándose en las fallas que he tenido en contra de mi beneficio de prisión domiciliaria, de lo cual es fácil comprobar las contradicciones que ha emitido, para revocar mi beneficio, quedando al descubierto que no he faltado a la verdad de mis actos en donde este mismo juzgado ha reconocido como legítimos las excusas medicas de mis urgencias de tipo médico y en las otras ocasiones demostrando que han fallado varias veces en el departamento de notificaciones de este juzgado no solamente presentando informes falsos si no en la desatención en estos procesos de notificación en donde en estos memoriales se señala un fuerte llamado de atención al personal del centro de servicios administrativos de estos despachos , a fin de que efectúen las labores asignadas con mayor cuidado y en estricto cumplimiento.

Señores magistrados señalo también que debido a estos errores se me revoco mi beneficio de prisión domiciliaria el 29 de mayo de 2015, por lo cual dio paso a una nulidad que me concedió de nuevo tal beneficio.

## **DOCUMENTACION APORTADA**

Honorable tribunal superior de Bogotá, como complemento a mi argumentación aporto los siguientes documentos.

- Respuesta del tribunal superior.
- Derecho de petición del día 18 de diciembre.
- Auto de notificación del día 19 de noviembre.
- Auto de nulidad del 25 de febrero de 2020.

## **SOLICITUDES**

Comedidamente elevo las siguientes peticiones basado en lo anteriormente expuesto.

1.Solicito respetuosamente, a través del honorable tribunal de Bogotá se evalúen mi solicitud del subrogado de libertad condicional.

2. solicito también recurriendo a mi recurso de apelación se reponga la decisión emitida por el

juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad.

3.Solicito comedidamente que a través del honorable tribunal superior de Bogotá se me conceda el subrogado de libertad condicional por demás vital para mi situación de salud y económica mía y de mi madre.

Agradezco la atención prestada y su pronta y positiva respuesta, que podre recibir a través de mis datos a continuación expresos.

Dirección domicilio: calle 93 # 4 – 15sur.

Teléfono celular: 300 2622518.

Correo electrónico: [creativadeempaques@hotmail.com](mailto:creativadeempaques@hotmail.com)

Atentamente,

Alex Alberto Bernal Murillo.

C.C. 80.210.350.



SECRETARÍA SALA PENAL

Avenida la Esperanza Calle 24 No 53 - 28 oficina 306 C  
Teléfono 42333390 4055200 extensiones 8364 a 8370  
Correo electrónico: secsptrbtsupbta@cendofj.ramajudicial.gov.co

**“DECLARÓ IMPROCEDENTE TUTELA”**

Bogotá D. C., 29 de octubre de 2019

Oficio T3-6514/

Senores

**ALEX ALBERTO BERNAL MURILLO**

**ANA BEATRIZ MURILLO**

**CALLE 93 No 4 - 15 SUR**

**CEL: 3002622518**

Ciudad.

<b>RADICADO:</b>	110012204000201902527-00
<b>ACCIONANTE:</b>	ALEX ALBERTO BERNAL MURILLO
<b>ACCIONADO:</b>	JUZGADO 16 DE EPMS
<b>MAGISTRADO:</b>	ALBERTO POVEDA PERDOMO

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto el 27 de noviembre de 2019, por medio del presente le remito NOTIFICO la decisión proferida por el Tribunal en la tutela de la referencia.

Para su conocimiento, remito copia en 16 folios

Atentamente,

**GLORIA PATRICIA RAMÍREZ MENDOZA**  
Escribiente - Sala Penal

27 NOV. 2019  
9:15  
127

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE:

ALBERTO POVEDA PERDOMO

Aprobado Acta N° 0109

TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D.C., miércoles, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	110012204000201902527 00
Accionante	ALEX ALBERTO BERNAL MURILLO
Accionado	Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
Derechos	Libertad y otros
Decisión	Declara improcedente.

I.- ASUNTO

1. Resolver la acción de tutela instaurada por ALEX ALBERTO BERNAL MURILLO, contra el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y los de su progenitora ANA BEATRIZ MURILLO.

II.- FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

2. El libelista quien actúa en nombre propio y de su progenitora ANA BEATRIZ MURILLO, manifestó su inconformidad con las decisiones adoptadas por el juzgado executor de la pena el 29 de julio de 2017,

16

el 23 de noviembre de 2018 y el 4 de septiembre de 2019, por medio de las cuales se le negó el beneficio de la libertad condicional, bajo el argumento que incumple con las 3/5 partes de la condena, pese a que la cárcel Picota acreditó dicho requisito. No obstante, el juzgado ha requerido información sobre el particular a la cárcel Modelo lugar donde nunca ha estado detenido.

3. Señaló que el 30 de septiembre propuso recurso de apelación contra la última de las decisiones, en el que indicó que la documentación pertinente debe ser requerida ante la cárcel La Picota y no a la Modelo, sin que hasta el momento haya obtenido pronunciamiento alguno. De acuerdo con la información de la página web de la Rama Judicial, precisó, los documentos necesarios ingresaron al juzgado por remisión hecha por la cárcel La Picota, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos para acceder al mecanismo sustitutivo.

4. De otra parte, expresó que el 22 de agosto de 2019 el notificador del despacho judicial accionado, tras realizar visita a su domicilio ubicado en la calle 93 No. 4-15 sur, emitió resultado negativo en relación con las obligaciones impuestas a él para gozar de la prisión domiciliaria. En sus descargos, explicó que el día de la visita estaba realizando unos arreglos locativos en la terraza de su vivienda, en tanto no se percató de la visita.

5. Adicionalmente, su progenitora con quien vive allí presenta un cuadro psiquiátrico que trata en la Clínica Retornar de Bogotá, de lo cual aportó copia y que le impide estar atenta a las situaciones de la casa. Además, él presenta un problema odontológico que también debe tratar medicamente. No obstante, mediante decisión del 8 de

octubre de 2019 el juzgado revocó dicha pena sustitutiva; inconforme con esa determinación propuso recurso de apelación que sustentó bajo los argumentos atrás expuestos, pese a lo cual el juzgado confirmó dicha determinación.

6. Agregó que la solicitud dirigida a obtener la libertad condicional no persigue un fin distinto a emplearse para cumplir con las obligaciones de su hogar y velar por su señora madre quien depende de él. Señaló como inhumano e injusto el actuar del ejecutor de la pena por revocar la prisión domiciliaria.

7. Por lo anterior, solicitó amparar los derechos fundamentales a la "libertad condicional" y a la salud, así como también los de salud y vida de su progenitora. En consecuencia, pidió ordenar al juzgado demandado anular la decisión que revocó la prisión domiciliaria, y concederle la libertad condicional.

### III.-ACTUACIÓN PROCESAL

8. El 14 de noviembre pasado, esta Sala admitió la acción constitucional y dispuso notificar del escrito de tutela al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Integró el contradictorio con el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución, y el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad. Por auto del 20 de noviembre último reconoció como agente oficioso al actor de su progenitora ANA BEATRIZ MURILLO.

9. El ejecutor de la pena se refirió a las actuaciones procesales más relevantes dentro del proceso adelantado en contra de ALEX ALBERTO BERNAL MURILLO, e indicó que fue condenado el 16 de abril de 2012 por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, como autor del delito de falsa denuncia contra persona determinada en concurso con fraude procesal. Preciso que entre otras decisiones, por autos del 29 de julio de 2017, 23 de noviembre de 2018, 4 y 6 de septiembre de 2019, negó el subrogado de la libertad condicional al condenado ante la necesidad de que continuara cumpliendo la pena; y el 8 de octubre último revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

10. Informo que por auto del 19 de noviembre de 2019 ese despacho concedió recurso de apelación propuesto por el actor contra la decisión del 4 de septiembre anterior. En cuanto a la determinación de revocar la prisión domiciliaria, explico cómo tras darse curso al trámite de incidente consagrado en el artículo 477 de la Ley 906/14 y valoradas las exculpaciones expuestas por el sentenciado cuando no fue hallado en reclusión domiciliaria durante la visita del 22 de agosto de 2019, el juzgado concluyó que no era la primera vez que trasgredía las obligaciones adquiridas al momento de disfrutar del mecanismo y por ello lo revocó. Además, el actor no probó una situación excepcional que lo llevara a salir del lugar de reclusión (casa), sin autorización de esa sede judicial.

11. Agregó que mediante providencia del 19 de noviembre último ese despacho otra vez negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado. Solicitó negar el amparo ante la ausencia de desconocimiento de derechos del penado, recalcando que todas las solicitudes demandadas por él han sido debidamente atendidas;

conforme a la normatividad vigente. En escrito adicional, además informó que contra la decisión del 8 de octubre de 2019, el actor no propuso recurso alguno.

12. El Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas, expresó que esa dependencia en forma oportuna ha ingresado al despacho competente las peticiones elevadas por el actor y ha cumplido con el deber de notificar las decisiones que sobre el particular ha adoptado el juzgado, siendo ese el escenario natural para debatir cualquier situación que se estime desconocedora de derechos fundamentales.

#### IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

13. **Competencia:** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 Fundamental y en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017, es competente la Corporación para conocer en primera instancia de la solicitud elevada por el accionante.

14. **Problema Jurídico:** Debe establecer la Sala si el juzgado de ejecución de penas ha vulnerado derecho fundamental alguno de ALEX ALBERTO BERNAL TRUJILLO, por haber negado en más de una oportunidad el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional y revocado el beneficio de la prisión domiciliaria. Adicionalmente, verificará si en relación de quien actúa como agente oficioso, esto es, su progenitora se desconoce garantía alguna.

15. **Planteamiento General.** La acción de tutela es una herramienta jurídica, establecida desde la Constitución Política de 1991, artículo 86, mediante la cual se busca que los ciudadanos

puedan solicitar la protección efectiva de sus derechos fundamentales, ante la trasgresión de estos por parte de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, según las circunstancias previstas en el ordenamiento jurídico.

**16. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.** Tanto el Decreto 2591/91<sup>1</sup>, como la jurisprudencia constitucional han decantado los requisitos generales de procedibilidad que se deben verificar para poder obtener un estudio jurídico de fondo por parte de las autoridades judiciales. En ese sentido, es importante la función que cumplen estas autoridades, en aras de salvaguardar las prerrogativas y garantías constitucionales de los asociados.

**17.** Así, la acción de tutela debe cumplir con los requisitos de relevancia constitucional, legitimidad por activa, legitimidad por pasiva, inmediatez y subsidiariedad para que el juez de instancia pueda evaluar de fondo las situaciones planteadas. Sobre el particular, en la sentencia T-127/14, la Corte Constitucional ratificando su línea jurisprudencial en cuanto a algunos de estos requisitos, dijo:

Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) *relevancia constitucional*, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una *afectación de un derecho fundamental*; (ii) *inmediatez*, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) *subsidiariedad*, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todos los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Artículos 6, 10, 11 y 13 del Decreto 2591/91 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-127/14.

18. En tratándose de la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha manifestado diversas circunstancias o elementos que debe tener en cuenta el juzgador para determinar si se cumple o no con este requisito; así, la acción de tutela contra providencias judiciales no puede ser interpuesta, principalmente, si no se han utilizado los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa o si los mismos están en trámite, salvo que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención. Al respecto, en sentencia T-001/17, el alto tribunal constitucional, expuso:

existen razones constitucionales esenciales que justifican la necesidad de encontrar acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Estas son: "(i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico"<sup>3</sup>.

19. **Autonomía judicial.** Una de las garantías y pilares fundamentales del ordenamiento jurídico colombiano es la autonomía judicial, la cual busca que las autoridades emitan sus decisiones de manera imparcial, basados en la Constitución y las leyes aplicables a cada caso. Siendo así, los jueces constitucionales deben intervenir de forma mínima en sus decisiones y solo en el evento de encontrarse una vulneración injustificada y evidente de los derechos fundamentales de algún ciudadano. En efecto, en la sentencia T-238/11, la Corte mencionó:

Ahora bien, la gran importancia de la función judicial, e incluso la

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-001/17.

celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y relevadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. Entre los primeros deben destacarse particularmente el artículo 228, según el cual las decisiones de la administración de justicia son independientes y el 230, que señala que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley. Y dentro de los segundos, la ya citada Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8º establece que *"toda persona tiene derecho a ser oída (...) por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial..."*<sup>4</sup>.

20. Según lo expuesto, las decisiones de las autoridades judiciales se entienden ajustadas a la ley y la Constitución, por lo que los jueces que estudien acciones de tutela en las que se exponga la presunta vulneración de derechos fundamentales a raíz de una providencia judicial, deben aplicar un análisis estricto propendiendo por salvaguardar la integridad de la decisión.

21. **Requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.** Ahora bien, los jueces que conozcan de acciones de tutela que busquen modificar una decisión de una autoridad judicial, deberán no solo realizar el estudio de los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, sino que además, en aras de proteger su autonomía e independencia, estudiarán si se configura alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, las cuales son taxativas y han sido desarrolladas por la jurisprudencia constitucional.

22. Dichos requisitos específicos son: i) defecto orgánico, ii) sustantivo, iii) procedimental, iv) fáctico, v) error inducido; o bien, que

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-238/11.

se trate de una vi) decisión sin motivación, o en la que se ha vii) desconocido un precedente constitucional, o una viii) violación directa de la Constitución. Al respecto, en las sentencias T-491/14 y T-261/19, SU-034/18, entre otras, reiteró:

La sentencia C-590 de 2005, recogiendo la jurisprudencia constitucional en esta materia estableció, además de los requisitos genéricos y concurrentes que deben ser verificados en su conjunto para estudiar el fondo del asunto, una serie de requisitos específicos cuyo fin es determinar la prosperidad de la acción. De este modo, se ha indicado que es necesario demostrar al menos uno de los siguientes vicios o defectos que configuran causales específicas o especiales de procedibilidad:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido

24

constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución<sup>5</sup>.

**23.** Siendo así, el accionante deberá manifestar cuál vicio o defecto cree que se configura en su caso, señalando los argumentos por los cuales considera que se debe aplicar en la providencia judicial que alegue desconocedora de sus derechos fundamentales, para que el juez constitucional pueda verificar tales circunstancias y emitir un fallo de fondo en el trámite tutelar.

**24. Caso Concreto.** Pretende el actor que por vía de tutela se conceda el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, pues el ejecutor de la pena se lo ha negado en varias oportunidades, no obstante que cumple con los presupuestos para su concesión; además, pide que no le revoquen la prisión domiciliaria pues el Juzgado 16 de Ejecución de Penas tomó dicha determinación en forma injusta y sin tener en cuenta que el día en que se efectuó la visita a su domicilio él se encontraba realizando trabajos locativos y no escuchó el timbre de la puerta.

**25.** De otra parte, como representante y agente oficioso de su progenitora ANA BEATRIZ MURILLO alega que como consecuencia de aquellas determinaciones, también se vulneran los derechos a "la salud y vida" de ella, bajo el entendido que está enferma (padece trastorno depresivo y ansiedad) y depende exclusivamente de él.

**26.** En primer término, en cuanto a los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela presentada por el actor, la Sala observa que cumple con la relevancia constitucional, porque la acción

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias C-590/05 y T-491/14.

constitucional se enmarca en la vulneración a los derechos a la libertad, salud, entre otros; legitimación por activa, en el entendido de que es la titular de los derechos presuntamente quebrantados quien interpuso la acción en nombre propio y en representación de su progenitora; legitimación por pasiva, al ser el juzgado executor de la pena el encargado de pronunciarse sobre los asuntos de esa fase procesal; e inmediatez, porque entre las últimas providencias que negaron la solicitud de libertad condicional de fecha 4 de septiembre y 19 de noviembre de 2019 y la presentación de la acción de tutela, ha transcurrido un término prudente y razonable que no desfigura las características de este mecanismo constitucional.

27. Ahora bien, en lo relativo al requisito de subsidiariedad, comprobó esta Colegiatura que no se cumple con el mismo, porque de una parte no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que justificara de manera transitoria la intervención del juez constitucional.

28. Además, de acuerdo con la respuesta expresada por el juzgado accionado contra el proveído del 4 de septiembre de 2019 el actor propuso los recursos legales, lo que indica que se encuentra pendiente de definición ante la segunda instancia. Además, existe un último pronunciamiento del 19 de noviembre de 2019 por medio del cual de nuevo se niega la libertad condicional y que una vez surta el trámite de notificación podrá ser objeto de censura a través de los medios de impugnación.

29. En consecuencia, debe concluirse que en relación con el cuestionamiento que hace frente a la negativa del juzgado a otorgar dicho beneficio, se está frente a un asunto en trámite, que conlleva a

26

declarar la improcedencia de la acción de tutela, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

30. Para la Sala surge evidente que la controversia planteada no puede ser resuelta mediante este trámite constitucional, en atención a su naturaleza residual. Al contrario, corresponde a un asunto que debe alegarse y definirse dentro del proceso en fase de ejecución, mediante la aplicación e interpretación normativa por parte del juez natural, en sede de segunda instancia.

31. Ha sido criterio definido y reiterado de la Sala que no es procedente acudir a la solicitud de protección constitucional para intervenir dentro de *procesos en curso*, no sólo porque ello desconoce la independencia y autonomía de que están revestidas las autoridades judiciales para tramitar y resolver los asuntos de su competencia, sino porque tal proceder desnaturaliza la filosofía que inspiró la acción de tutela como mecanismo residual de protección de los derechos superiores.

32. Por tanto, las críticas y censuras que el accionante pone de presente en relación con la decisión de no acceder al mecanismo de la libertad condicional, constituye un aspecto ajeno al ámbito de injerencia del juez de tutela, que deberá ser definido por el juez natural, pues el funcionario constitucional se limita a ejercer un control constitucional, pero de ninguna manera extensivo al acierto de las instancias, pues la acción de amparo ha sido instituida para garantizar la defensa de los derechos fundamentales, pero no constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes, tal y como también lo ha definido la Corte Constitucional.

33. Ahora bien, en cuanto a la decisión que adoptó el ejecutor de la pena de revocar la prisión domiciliaria el 8 de octubre de 2019, de acuerdo con la información suministrada por el juzgado demandado, el actor no acreditó haber agotado los recursos de ley al interior de la actuación penal en fase de ejecución. Es decir, no hizo uso de los medios legales con los que contaba para atacar dicha determinación.

34. La omisión de no haber propuesto los recursos legales contra dicha providencia permitió que cobrara firmeza, y ello no puede subsanarse por esta vía constitucional en consideración igualmente a su naturaleza esencialmente subsidiaria y residual. Por tal razón, no puede ahora intentar revivir la oportunidad procesal que venció sin actuar, con la pretensión de sustituir el mecanismo defensivo ordinario dispuesto por el legislador al interior de la actuación judicial en cuestión.

35. La Sala ha reiterado que cuando se dejan de utilizar de manera oportuna y adecuada los medios de defensa previstos por el legislador, la acción de tutela no procede ni siquiera como mecanismo transitorio, pues para acceder al amparo bajo esa modalidad se hace imprescindible la vigencia actual del instrumento judicial ordinario que en su momento permita definir la controversia jurídica en forma permanente. Así lo sostuvo también la Corte Constitucional:

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio

judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional<sup>6</sup>.

36. Sumado a lo anterior, el accionante tampoco manifestó que la providencia que revocó la prisión domiciliaria incurriera en algún defecto de los señalados en la jurisprudencia constitucional para facultar la intervención del juez constitucional en el fondo del asunto.

37. No obstante, del examen efectuado al proveído que revocó la prisión domiciliaria, y con el que el actor señala se desconocen sus garantías fundamentales, la Sala concluye que está debidamente sustentado en el ordenamiento jurídico y en la jurisprudencia que sobre la materia ha definido la Corte Constitucional, sin que dicha determinación se aprecie contraria a derecho, cuya eventualidad imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime cuando el demandante se abstuvo de utilizar el mecanismo adecuado para debatir su inconformidad mediante la proposición de los recursos de reposición y apelación, ante el ejecutor de la pena.

38. No puede desconocerse que la restricción de su libertad no se origina en la acción u omisión de las autoridades accionadas, sino que dicha limitación irrumpe como consecuencia jurídica de la naturaleza y gravedad de las conductas punibles por la cuales fue declarado penalmente responsable el actor.

39. Adicionalmente, es el *habeas corpus* la acción constitucional prevista para cuestionar las capturas ilegales, prolongaciones ilícitas de la privación de la libertad y las vías de hecho que afecten el referido derecho fundamental, cuestiones que

<sup>6</sup> Sentencia SU-111/97.

no es posible debatir por medio de la acción de tutela, como aquí se pretende.

40. Por último, cabe agregar que la Sala no encuentra que se haya vulnerado derecho fundamental alguno de la progenitora de ALEX ALBERTO BERNAL MURILLO. El libelista tan solo demostró que su madre ANA BEATRIZ MURILLO está enferma del trastorno depresivo, pero no acreditó que por parte de la autoridad accionada o de alguna otra entidad del Estado se le estén desconociendo sus derechos a la salud y vida, o de cualquier otra prerrogativa constitucional. Su manifestación en tal sentido aparece huérfana de sustento probatorio alguno y, por ende, no puede pregonar vulneración de garantías fundamentales en favor de aquella.

41. Suficiente lo expuesto, para que el Tribunal declare improcedente la presente acción constitucional.

#### **DECISIÓN:**

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

1º. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por ALEX ALBERTO BERNAL MURILLO.

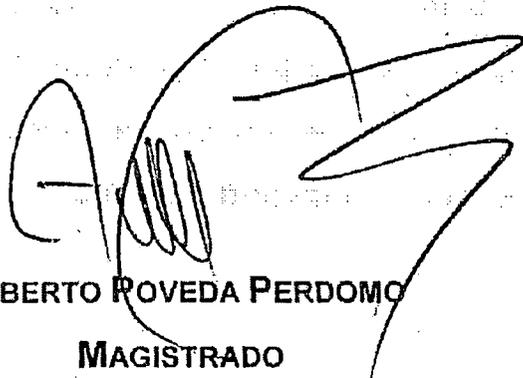
30

2º. **ANUNCIAR** que contra esta sentencia procede impugnación.

3º. Si no se presenta impugnación, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

4º. **NOTIFICAR** la providencia a las partes por el medio más expedito.

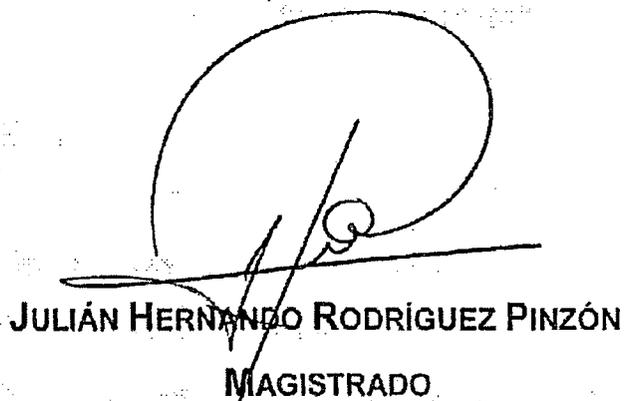
**Cópiese y cúmplase.**



**ALBERTO POVEDA PERDOMO**  
**MAGISTRADO**



**RAMIRO RIAÑO RIAÑO**  
**MAGISTRADO**



**JULIÁN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ PINZÓN**  
**MAGISTRADO**

Bogotá, 18 de diciembre de 2019.

Señores: juzgado, 16 de control y medidas de seguridad.

Referencia: informe, proceso No: 110016000049200704657.

Asunto: aclaración de hechos.

Numero interno: 119118.

Comendidamente, me dirijo a su despacho mediante este escrito para aclarar y especificar dos situaciones a continuación:

### 1. Telegrama:

El día 16 de diciembre, cerca de las 11:00 am se me notifica con un telegrama, en el cual se me informa que se me niega el subrogado de la libertad condicional, con atención de que el día 3 de diciembre de 2019, el notificador no ubico mi domicilio.

Señora juez de lo anterior cabe señalar que según lo expuesto el señor notificador no ubico mi domicilio, situación a la cual soy ajeno pues no recibí ninguna llamada o algún recurso de comunicación para poder ubicar al señor con la dirección de mi domicilio, en concreto no creo que sea de mi incidencia que el señor notificador no haya dado con la dirección de mi domicilio que constantemente he actualizado demás que llevo viviendo en esta misma casa más de 7 años.

2. Visita: el día 3 de diciembre, a las 2: 30 pm se recibió la visita de un señor que le informaba a mi señora madre Ana Beatriz murillo quien es mi madre y que además atendió esta visita.

32<sub>al</sub>

señora juez cabe señalar que este día 3 de diciembre de 2019 era martes, de lo cual informo que es uno de mis días de la semana con los que cuento con permiso para laborar, motivo por el cual no me encontraba en mi domicilio.

En conformidad con lo anteriormente expuesto, quedo atento, para la debida notificación del auto que niega mi libertad condicional y solicito en lo posible se me señale en que tiempo procesal me encuentre frente a dicho auto, para poder utilizar los recursos de ley.

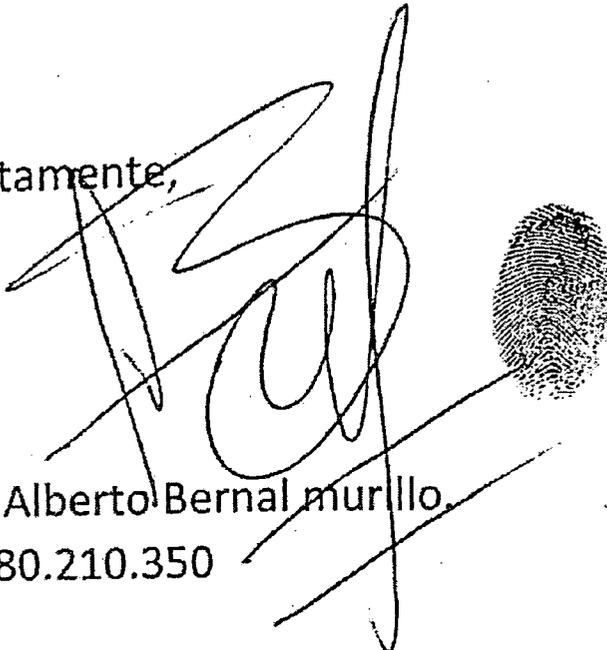
Agradezco la atención prestada, y señalo nuevamente mis datos para cualquier notificación.

**Dirección:** Calle 93 # 4-15 sur casa de tres pisos con fachada en baldosín de hace más de un año.

**Numero celular:** 3002622518.

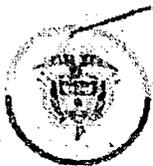
**Correo electrónico:** [creativadeempaques@hotmail.com](mailto:creativadeempaques@hotmail.com).

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alex Bernal', is written over a circular fingerprint. The signature is stylized and overlaps the fingerprint.

Alex Alberto Bernal murillo.  
c/c: 80.210.350

33



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Radicación No. 11001-60-00-049-2007-04657-00  
Ubicación: 119118  
Auto No. 093/20  
Sentenciado: Alex Alberto Bernal Murillo  
Delito: Falsa denuncia contra persona determinada, fraude procesal  
Reclusión: CALLE 93 No. 4 - 15 SUR (NOMENCLATURA ACTUAL)  
Trabajo: ALMACEN ASHE S.A.  
CALLE 11 No. 27 - 63 DEL BARRIO RICAURTE Y/O  
CARRERA 24 No. 67 - 28. OFICINA 401 DEL BARRIO LOS ALCAZARES  
Horario: MARTES Y VIERNES NO FESTIVOS DE 08:00 A.M. A 05:00 P.M.  
Régimen: Ley 906 de 2004

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la defensa del penado Alex Alberto Bernal Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.210.350 expedida en Bogotá D.C., contra el auto interlocutorio No. 1745/19 del 8 de octubre de 2019 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 16 de abril de 2012 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.<sup>1</sup>, por medio de la cual se condenó a Alex Alberto Bernal Murillo a la pena principal de noventa (90) meses de prisión y multa equivalente a doscientos uno (201) salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor responsable del delito de falsa denuncia contra persona determinada en concurso con fraude procesal.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, al tiempo que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por vía de alzada propuesta por la defensa, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 17 de julio de 2012 confirmó en su integridad el fallo de primer grado.<sup>2</sup>

2.3.- El 5 de marzo de 2013<sup>3</sup>, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

<sup>1</sup> Folios 16-27 Cuaderno original Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

<sup>2</sup> Folios 514. Ibidem

<sup>3</sup> Folio 32. Ibidem



- 2.4.- El sentenciado **Alex Alberto Bernal Murillo** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **15 de marzo de 2013**, fecha en la cual se produjo su captura, en virtud de la orden emanada en su contra por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.<sup>4</sup>
- 2.5.- Mediante auto calendarado 17 de junio de 2013<sup>5</sup>, fue negado al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica, al tiempo que el Despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto a su solicitud de prisión domiciliaria.
- 2.6.- Por auto del 13 de diciembre de 2013<sup>6</sup> se ordenó el envío de las diligencias a los Juzgados Homólogos de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) atendiendo el traslado del penado.
- 2.7.- El Juzgado 1º de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), el 30 de abril de 2014<sup>7</sup> le concedió al penado la prisión domiciliaria.
- 2.8.- El 14 de julio de 2014<sup>8</sup> este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.
- 2.9.- Por auto de 26 de diciembre de 2014<sup>9</sup>, este Estrado Judicial le negó al penado el permiso para trabajar solicitado.
- 2.10.- En decisión del 27 de marzo de 2015, esta Sede Judicial decide no revocar el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.
- 2.11.- El 29 de mayo de 2015, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, atendiendo el cumplimiento presentado por **Alex Alberto Bernal Murillo**, a las obligaciones impuestas.
- 2.12. Mediante auto del 14 de enero de 2016, se negó al condenado la concesión del mecanismo de prisión domiciliaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del C.P.
- 2.13. No obstante lo anterior, atendiendo que dentro de la ejecución de la pena, generada por este Despacho, se estableció que por parte del Centro de Servicios Administrativos se incurrió en anomalías en el trámite de notificación de las diligencias, en especial lo referente a las notificaciones del abogado defensor del condenado, el 23 de febrero de 2016, esta Sede Judicial **decretó la nulidad** del proceso de notificación del auto del 26 de diciembre de 2014, y de las providencias emitidas el 10 de febrero, 27 de marzo y 29 de mayo de 2015, al tiempo que se **dejó sin efectos jurídicos** los Autos emitidos el 29 de julio de 2015, 9 de diciembre de 2015 y 14 de enero de 2016; así mismo se **ordenó al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá** efectuara el traslado inmediato del condenado **Alex Alberto Bernal Murillo**, a la Dirección **Calle 93 No. 4 - 15 Sur** (nomenclatura nueva) **Diagonal 93 Sur No. 3 F - 11 Este** (nomenclatura antigua), registrada en la diligencia suscrita por el condenado, a fin que continuara ejecutando el sustituto penal de la

<sup>4</sup> Acta de derechos del capturado obrante a folio 38. Ibidem

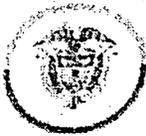
<sup>5</sup> Folios 116-125. Ibidem

<sup>6</sup> Folio 208-209 ibidem.

<sup>7</sup> Folio 36-44 Cuaderno de ejecución de penal Santa Rosa de Viterbo.

<sup>8</sup> Folio 217 cuadernos de Ejecución de Penas de Bogotá.

<sup>9</sup> Folio 241 ibidem.



prisión domiciliaria, conforme lo ordenado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

2.14. El 23 de febrero de 2016 se negó al penado permiso para laborar, en atención a que no se acreditó los días y las horas en las cuales pretendía ejecutar el permiso laboral.

2.15. El 30 de marzo de 2016 esta Sede Judicial negó al condenado el permiso para laborar deprecado, en atención a que por su parte no se establece de manera clara los días y las horas en las cuales va a ejecutar su labor.

2.16. La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., en decisión del 19 de agosto de 2016, revocó la decisión proferida por esta Sede Judicial el 30 de marzo de 2016, y en su lugar concedió a **Alex Alberto Bernal Murillo** permiso para laborar fuera del domicilio en el ALMACEN ASHE S.A., ubicado en la CALLE 11 No. 27 - 63 DEL BARRIO RICAURTE y/o en la CARRERA 24 No. 67 - 28, OFICINA 401 DEL BARRIO LOS ALCAZARES NORTE, en Horario de MARTES Y VIERNES NO FESTIVOS DE 08:00 A.M. A 05:00 P.M.

2.17. El 29 de julio de 2017, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.18. El 23 de noviembre de 2018, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

2.19. En autos del 8 de febrero, 21 de junio, y 4 de septiembre de 2019, este despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.20.- En autos del 4 y 6 de septiembre de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

2.21.- El 4 de septiembre de 2019, el despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.22.- El 8 de octubre de 2019, esta Sede Judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.22.- El 19 de noviembre de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

### 3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 1745/19 del 8 de octubre de 2019, esta Sede Judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **Alex Alberto Bernal Murillo**, en atención a que reportó una trasgresión injustificada para el día 22 de agosto de 2019.

### 4.- DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN



Debidamente notificada de la decisión referida en precedencia, el penado **Alex Alberto Bernal Murillo** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en su contra, señalando como motivos de su disenso los siguientes:

En primer lugar, señaló que el sustituto de la prisión domiciliaria le fue concedido por el difícil estado de salud de su progenitora, y en consideración a que no cuenta con otra persona que solvente sus gastos de manutención y médicos vitales para superar su crisis, para lo cual efectuó una síntesis de las patologías que padece su progenitora.

Adicionó que su estado de salud odontológico es conocido por el despacho, para lo cual ha remitido valoraciones médicas suscritas por especialistas de la EPS Salud Total, y atendiendo los altos costos que acarrearán los tratamientos ordenados, le ha sido imposible adelantar los mismos.

Resaltó que en diversas ocasiones el despacho le ha negado el subrogado de la libertad condicional, el permiso para laborar, y el reconocimiento de redención de pena, al punto que en la actualidad le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, aun cuando considera que su delito no ha perjudicado a nadie, es una persona trabajadora y respetuosa.

Respecto de la trasgresión objeto de la revocatoria, adujo que no es cierto que no se encontraba en su lugar de reclusión, en atención a que el día referido se encontraba adelantando labores de restauración en el inmueble, que cuenta con tres plantas, por tanto, no se percató de la presencia del citador, e impedido por muy seguramente por los ruidos de su trabajo en ese momento.

A la par, indicó que el informe suscrito por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos es falso, toda vez que la fachada que aparece en la foto allegada es de hace más de un año, cuando la casa estaba "pintada de rojo" y un letrero de venta de la casa lleva más de un año.

Por lo anterior, indicó que no está faltando a la verdad, solo está tratando de sobrevivir, de trabajar, para llevar un sustento a su hogar, y por tanto, requiere se revoque la decisión y se le permita continuar cumpliendo la pena impuesta bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Con el escrito remitió copias de apartes de la historia clínica de su progenitora, fotografías del inmueble y su progenitora, valoración odontológica, y datos del propietario del inmueble.

## 5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.

Visto que los medios de impugnación se presentaron por un sujeto procesal legitimado para tal efecto, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, como quiera que el recurrente planteó un ataque de fondo contra el interlocutorio No. 1745/19 del 8 de octubre de 2019.

### 5.2. Del problema jurídico a resolver

37



Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el despacho mediante auto del 30 de septiembre de 2019 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado Alex Alberto Bernal Murillo?*

### 5.3. Del caso en concreto

En el caso que concita la atención del Despacho, se vislumbra que **Alex Alberto Bernal Murillo** fue condenado por el **Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, a la pena principal de **noventa (90) meses de días de prisión**, oportunidad en la cual le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, al no cumplir con los presupuestos normativos para tal efecto.

No obstante lo anterior, en la fase de la ejecución de la pena, y en consideración al cambio legislativo de la Ley 1709 de 2014, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme los presupuestos señalados en el artículo 38 B del Código Penal, y con el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mismo artículo.

Ahora bien, se encuentra probado dentro del plenario que **Alex Alberto Bernal Murillo**, para el día **22 de agosto de 2019** incumplió las obligaciones adquiridas, en punto a no permanecer en su lugar de reclusión domiciliaria y/o no permitir el ingreso de los servidores judiciales a fin de ser notificado de las decisiones proferidas por este despacho.

Con fundamento en lo expuesto y atendiendo los reparos esgrimidos por el recurrente, esta Sede Judicial advierte desde ahora que la decisión proferida el 8 de octubre de 2019, se mantendrá incólume por las siguientes razones:

En primer término, oportuno resulta señalar que al hablarse a la prisión domiciliaria se hace expresa referencia a un sustituto establecido en el artículo 38 B del Código Penal, cuya permanencia se encuentra supeditada a las obligaciones a saber:

*"ARTICULO 38 B. ARTICULO 4º Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del*



*Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, se encuentra que el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso referida el 12 de mayo de 2014, en la que adquirió entre otras obligaciones, la de no ausentarse de su lugar de reclusión domiciliaria, sin embargo posterior a la suscripción del compromiso señalado, infringió las obligaciones suscritas, lo que avizora la infracción a los deberes adquiridos al momento de disfrutar del sustituto referido.

Ahora bien, necesario resulta detenerse en este punto para indicar, que en aquellos eventos donde los compromisos adquiridos sean objeto de violación por los condenados, ineluctablemente resulta necesario revocar el beneficio concedido conforme a lo establecido, la misma norma en su parte final:

*"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".*

Bajo tales presupuestos es claro que el incumplimiento de las obligaciones adquiridas conlleva a una consecuencia jurídica como es la irremisible revocatoria del sustituto otorgado, situación que precisamente acaeció en las diligencias, donde sin miramiento alguno y pese a la gracia otorgada por la administración de justicia, el sentenciado **Alex Alberto Bernal Murillo** decidió transgredir el sustituto de la prisión domiciliaria.

Y es que como se había indicado en anterior oportunidad, los penados sometidos al sustituto de la prisión domiciliaria **continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica, es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una situación sin importancia, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio.**

En ese orden de ideas, frente a las manifestaciones efectuadas por **Alex Alberto Bernal Murillo**, se evidencia por parte de esta ejecutora que el prenombrado narra los hechos acaecidos de una manera difusa, en el entendido que, en primer lugar señala que efectivamente el día 22 de agosto de 2019 se encontraba en su domicilio efectuando labores de remodelación del inmueble y muy seguramente no escucho el llamado a la puerta del servidor judicial; para después advertir que el informe remitido es "falso", atendiendo que las fotos remitidas no coinciden con el estado actual de la fachada de la vivienda.

Al respecto, se informa al recurrente que no se puede perder de vista que los informes suscritos por los servidores públicos se asumen bajo la gravedad de juramento, y a menos que se remita prueba en contrario los mismos, ostentan dicha calidad, y pese a que, efectivamente la fachada del inmueble en la actualidad difiere de la fotografía remitida a esta Sede Judicial con el informe referido, se puede contemplar que eventualmente los arreglos locativos se pudieron haber efectuado con posterioridad a la remisión del mismo, y dicha situación no desvirtúa más allá de toda duda las manifestaciones del servidor del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos.



Efectuadas las anteriores reflexiones, se reitera que **Alex Alberto Bernal Murillo** se ausentó de su sitio de reclusión domiciliaria el 22 de agosto de 2019 sin previa autorización de las autoridades penitenciarias y/o esta Sede Judicial.

Por lo anterior, es claro que **Alex Alberto Bernal Murillo** se sustrajo de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso anunciada, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto concedido y no se observa dentro del escrito de reposición y la documentación remitida a las presentes diligencias, prueba si quiera sumaria, con la que se acredite que el prenombrado, para el día referido, contara con algún tipo de autorización para salir del domicilio, o se encontrara en una situación de caso fortuito o fuerza mayor, que lo condujera a adoptar dicha determinación.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el proveído atacado, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria por la defensa de **Alex Alberto Bernal Murillo**, ante el **Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**

La remisión dispuesta se surtirá una vez corrido el traslado de que trata el artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

#### 6.- OTRAS DECISIONES.

6.1. Remítase copia de la presente determinación a la Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para ser incorporada en la hoja de vida del sentenciado.

6.2. Abstenerse de iniciar el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 emitase copia de la presente determinación a la Complejo Penitencia, frente al informe de trasgresión del 19 de noviembre de 2019 suscrito por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en consideración a que el día señalado, el sentenciado tiene autorizado desplazarse a su lugar de trabajo.

6.3.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes, el oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMI-718 del 12 de noviembre de 2019 suscrito por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", remitiendo informe de visita positiva efectuada el 7 de noviembre de 2019 al penado **Alex Alberto Bernal Murillo**.

6.4.- Como quiera que el sentenciado **Alex Alberto Bernal Murillo** remitió memorial anunciando que no fue notificado de la decisión que le negó el subrogado de la libertad condicional, en consideración a que el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos no encontró su domicilio y el día de la notificación, esto es el 3 de diciembre de 2019 se encontraba laborando, y su voluntad es interponer los recursos de ley, se dispone:

Solicitar al Secretario Tres y al Área de Notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remitir constancia y/o informe respecto del trámite de notificación del auto interlocutorio No. 1969/19 del 19 de

40



noviembre de 2019 que le negó el subrogado de la libertad condicional a **Alex Alberto Bernal Murillo**.

Una vez recibida la documentación e información requerida, este despacho emitirá la decisión que en derecho corresponda.

**6.5.-** Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el 1745/19 del 8 de octubre de 2019 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a **Alex Alberto Bernal Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.210.350 expedida en Bogotá D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el penado **Alex Alberto Bernal Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.210.350 expedida en Bogotá D.C.**, ante el **Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**

**TERCERO.-** Una vez cumplido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, **REMITIR** el diligenciamiento original a la referida autoridad judicial.

**CUARTO.-** **Contra** la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CORDÍA**  
JUEZ

41



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Radicación No. 11001-60-00-049-2007-04657-00  
Ubicación: 119118  
Auto No. 1969/19  
Sentenciado: Alex Alberto Bernal Murillo  
Delito: Falsa denuncia contra persona determinada, fraude procesal  
Reclusión: CALLE 93 No. 4 - 15 SUR (NOMENCLATURA ACTUAL)  
Trabajo: ALMACEN ASHE S.A.  
CALLE 11 No. 27 - 63 DEL BARRIO RICAURTE Y/O  
CARRERA 24 No. 67 - 28, OFICINA 401 DEL BARRIO LOS ALCAZARES  
Horario: MARTES Y VIERNES NO FESTIVOS DE 08:00 A.M. A 05:00 P.M.  
Régimen: Ley 906 de 2004

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

En consideración a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", esta Sede Judicial reevaluará la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional al penado **Alex Alberto Bernal Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.210.350** expedida en Bogotá D.C., con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.**

**2.1.-** Este Despacho vigila la sentencia proferida el 16 de abril de 2012 por el **Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**<sup>1</sup>, por medio de la cual se condenó a **Alex Alberto Bernal Murillo** a la pena principal de **noventa (90) meses de prisión** y multa equivalente a **doscientos uno (201) salarios mínimos legales mensuales vigentes** como autor responsable del delito de **falsa denuncia contra persona determinada en concurso con fraude procesal**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, al tiempo que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.-** Por vía de alzada propuesta por la defensa, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 17 de julio de 2012 confirmó en su integridad el fallo de primer grado.<sup>2</sup>

**2.3.-** El 5 de marzo de 2013<sup>3</sup>, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

<sup>1</sup> Folios 16-27 Cuaderno original Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

<sup>2</sup> Folios 514. Ibidem

<sup>3</sup> Folio 32. Ibidem



2.4.- El sentenciado **Alex Alberto Bernal Murillo** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **15 de marzo de 2013**, fecha en la cual se produjo su captura, en virtud de la orden emanada en su contra por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.<sup>4</sup>

2.5.- Mediante auto calendado 17 de junio de 2013<sup>5</sup>, fue negado al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica, al tiempo que el Despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto a su solicitud de prisión domiciliaria.

2.6.- Por auto del 13 de diciembre de 2013<sup>6</sup> se ordenó el envío de las diligencias a los Juzgados Homólogos de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) atendiendo el traslado del penado.

2.7.- El Juzgado 1° de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), el 30 de abril de 2014<sup>7</sup> le concedió al penado la prisión domiciliaria.

2.8.- El 14 de julio de 2014<sup>8</sup> este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

2.9.- Por auto de 26 de diciembre de 2014<sup>9</sup>, este Estrado Judicial le negó al penado el permiso para trabajar solicitado.

2.10.- En decisión del 27 de marzo de 2015, esta Sede Judicial decide no revocar el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

2.11.- El 29 de mayo de 2015, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, atendiendo el cumplimiento presentado por **Alex Alberto Bernal Murillo**, a las obligaciones impuestas.

2.12. Mediante auto del 14 de enero de 2016, se negó al condenado la concesión del mecanismo de prisión domiciliaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del C.P.

2.13. No obstante lo anterior, atendiendo que dentro de la ejecución de la pena, generada por este Despacho, se estableció que por parte del Centro de Servicios Administrativos se incurrió en anomalías en el trámite de notificación de las diligencias, en especial lo referente a las notificaciones del abogado defensor del condenado, el 23 de febrero de 2016, esta Sede Judicial **decretó la nulidad** del proceso de notificación del auto del 26 de diciembre de 2014, y de las providencias emitidas el 10 de febrero, 27 de marzo y 29 de mayo de 2015, al tiempo que se **dejó sin efectos jurídicos** los Autos emitidos el 29 de julio de 2015, 9 de diciembre de 2015 y 14 de enero de 2016; así mismo se **ordenó al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá** efectuara el traslado inmediato del condenado **Alex Alberto Bernal Murillo**, a la Dirección **Calle 93 No. 4 - 15 Sur** (nomenclatura nueva) **Diagonal 93 Sur No. 3 F - 11 Este** (nomenclatura antigua), registrada en la diligencia suscrita por el condenado, a fin que continuara ejecutando el sustituto penal de la prisión domiciliaria, conforme lo ordenado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

<sup>4</sup> Acta de derechos del capturado obrante a folio 38. Ibidem

<sup>5</sup> Folios 116-125. Ibidem

<sup>6</sup> Folio 208-209 ibidem.

<sup>7</sup> Folio 36-44 Cuaderno de ejecución de penad Santa Rosa de Viterbo.

<sup>8</sup> Folio 217 cuadernos de Ejecución de Penas de Bogotá.

<sup>9</sup> Folio 241 ibidem.



2.14. El 23 de febrero de 2.016 se negó al penado permiso para laborar, en atención a que no se acreditó los días y las horas en las cuales pretendía ejecutar el permiso laboral.

2.15. El 30 de marzo de 2.016 esta Sede Judicial negó al condenado el permiso para laborar deprecado, en atención a que por su parte no se establece de manera clara los días y las horas en las cuales va a ejecutar su labor.

2.16. La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., en decisión del 19 de agosto de 2016, revocó la decisión proferida por esta Sede Judicial el 30 de marzo de 2016, y en su lugar concedió a **Alex Alberto Bernal Murillo** permiso para laborar fuera del domicilio en el ALMACEN ASHE S.A., ubicado en la CALLE 11 No. 27 - 63 DEL BARRIO RICAURTE y/o en la CARRERA 24 No. 67 - 28, OFICINA 401 DEL BARRIO LOS ALCAZARES NORTE, en Horario de MARTES Y VIERNES NO FESTIVOS DE 08:00 A.M. A 05:00 P.M.

2.17. El 29 de julio de 2017, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.18. El 23 de noviembre de 2018, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

2.19. En autos del 8 de febrero, 21 de junio, y 4 de septiembre de 2019, este despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.20.- En autos del 4 y 6 de septiembre de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

2.21.- El 8 de octubre de 2019, esta Sede Judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

### 3. DE LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", mediante oficio No. 113 COMEB-JUR-DOMIVIG del 22 de octubre de 2019, allegó la siguiente documentación.

- *Cartilla biográfica del penado.*
- *Certificado de conducta No. 7452155*
- *Resolución Favorable N°. 6421 del 3 de octubre de 2019*

De otra parte, en pretérita oportunidad el sentenciado **Alex Alberto Bernal Murillo** presentó memorial con petición del subrogado de la libertad condicional, para lo cual anunció que cumple con los presupuestos para tal efecto.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...)

44



3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria  
(...)

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. (...)

De suerte que para el Juzgado es claro, que la libertad condicional y la redención de pena, deben ser analizadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

#### 4.2. - De los problemas jurídicos a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

¿Resulta dable en virtud del principio de favorabilidad, dar aplicación en este caso al artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014?

Y de ser así:

¿Es plausible otorgar la libertad condicional al condenado, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en el artículo 64 del Estatuto Punitivo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 y canon 471 de la Ley 906 de 2004?

#### 4.3.- De la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en virtud del principio de favorabilidad.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual

“Artículo 29: (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

45



"Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerarse los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup> y la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>11</sup>.

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento<sup>12</sup>.

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial<sup>13</sup>.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional<sup>14</sup>.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria<sup>15</sup>.

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cual es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el

10 Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".  
11 Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."  
12 Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007  
13 Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.  
14 Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005  
15 Ver sentencia T-091 de 2006



nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica<sup>16</sup>.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico".<sup>17</sup>

Con fundamento en los trasuntados criterios jurisprudenciales, se encuentra que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de libertad condicional:

**Artículo 64. Libertad condicional:** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, como quiera que los presupuestos y condiciones para acceder al subrogado en comento variaron, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (Se destaca)

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer

<sup>16</sup> Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007.

<sup>17</sup> Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



*fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

**3. Que demuestre arraigo familiar y social**

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario así:

*“Artículo 3°. Modificase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 4°:  
(...)*

***Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa” (Subrayado del Despacho)***

Así las cosas, se erige con evidencia que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en la anterior preceptiva, éste subrogado no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

*“Artículo 32: Modificase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

***Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando***



la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.  
(...)

**Parágrafo 1º.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.  
(Subrayado del Despacho)

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, precedente resulta efectuar el análisis del subrogado de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.

#### 4.4.- De la libertad condicional.

En primer término, conviene precisar que las conductas punible por las cuales fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extracta del plenario, con posterioridad al 1º de enero de 2005<sup>18</sup>, de suerte que la normatividad aplicable en el *sub lite* no es otra que la consagrada en la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y que en materia de libertad condicional prevé:

**“Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. ”

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

**“Artículo 471. Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional,

<sup>18</sup> Ver sentencia del 16 de abril de 2012



acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Al tenor de los trasuntados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comento exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

(i). Frente al primero de los requisitos, se encuentra que mediante oficio No. 113 COMEB-JUR-DOMIVIG del 22 de octubre de 2019, el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá remitió la Resolución No. 6421 del 3 de octubre de 2019, suscrita por el Director del mencionado centro penitenciario, en el cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a favor de **Alex Alberto Bernal Murillo**.

De otra parte, allegan cartilla biográfica y certificación de conducta, en la que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado en el tiempo que ha permanecido en cautiverio ha sido calificado como Ejemplar.

De esta manera el presupuesto en estudio resulta parcialmente cumplido, al obrar en la actuación la totalidad de los documentos exigidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

(i). En lo que concierne al cumplimiento de la pena, se encuentra que el **Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, impuso a **Alex Alberto Bernal Murillo**, la pena principal de **noventa (90) meses de prisión**; guarismo cuyas tres quintas partes equivalen a **cincuenta y cuatro (54) meses**.



Al punto, se observa que **Alex Alberto Bernal Murillo** por razón de esta actuación se encuentra privado de la libertad desde el **15 de marzo de 2013** (fecha en la cual, se materializó la orden de captura proferida en su contra) a la fecha, lo cual indica que ha permanecido en cautiverio **80 meses y 4 días** de la pena impuesta, **confluyendo el presupuesto de carácter objetivo.**

(iii) En lo que concierne al arraigo de la penada **Alex Alberto Bernal Murillo**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el Despacho vislumbra que dentro de la actuación se acredita que en la actualidad el condenado se encuentra privado de la libertad en su lugar de residencia, ubicado en la **CALLE 93 No. 4 - 15 SUR (NOMENCLATURA ACTUAL).**

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente acreditado el arraigo de **Alex Alberto Bernal Murillo**, este Estrado Judicial considera satisfecho este presupuesto.

(iv) En lo que respecta a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, se observa que el **Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en sentencia proferida el 16 de abril de 2012, y no ha sido remitida información a las presentes diligencias, con la cual se anunció que se inició incidente de reparación integral contra **Alex Alberto Bernal Murillo.**

(v) Frente a la última de las exigencias, conveniente resulta indicar, que el juicio que ésta impone, consistente en la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, **previa valoración de la conducta punible**, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo el hecho punible, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, **así como el comportamiento delictivo desplegado**, para concluir fundamentadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del subrogado de libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el*



*cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**"<sup>19</sup>*

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."<sup>20</sup>*

Al respecto de la valoración que se ha de realizar por parte del Juez Ejecutor la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – dentro del radicado No. 44195 del 3 de septiembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, indicó que:

**3. La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5º de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la**

<sup>19</sup> Sentencia C 757 de 2014

<sup>20</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



«gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo «previa valoración de la conducta punible». Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.» (Negritas y subrayado por el despacho)

Así las cosas, surge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, indefectiblemente, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar su responsabilidad penal, faro reflector de la ejecución de la pena; con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

“Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Se destaca)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

“Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera



resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena; implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.”

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017 – Magistrado Ponente – Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.<sup>21</sup> El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”<sup>22</sup>.

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social<sup>23</sup>. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada executable bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional<sup>24</sup>.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que

<sup>21</sup> C-806 de 2002

<sup>22</sup> Ibidem

<sup>23</sup> El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.

<sup>24</sup> C-757 de 2014.



*se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.<sup>25</sup>*

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural.

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien deprecia dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, esta Sede Judicial advierte desde ahora, que al edificarse un pronóstico diagnóstico de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido **Alex Alberto Bernal Murillo**, se encuentra en esta oportunidad que dicho juicio valorativo deviene en negativo, por las razones que se esgrimen a continuación:

En primer término, frente a la conducta punible por la que el **Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, emitió sentencia en contra de **Alex Alberto Bernal Murillo**, debe indicarse que la misma ostenta total relevancia e impacto dentro del conglomerado social, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias en las que ésta fue ejecutada, pues recuérdese que el prenombrado fue capturado, judicializado y condenado, por la comisión de las conductas punibles de falsa denuncia contra persona determinada en concurso con fraude procesal, luego de que con el fin de apoderarse de un dinero proveniente de la aparente venta de un vehículo automotor, presentara un denuncia falsa ante las autoridades competentes, y como consecuencia solicitara la cancelación de matrícula ante la extinta Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C.

Contemplada la situación fáctica, por la que se dio inicio a la acción penal; y al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social surtido al penado, se evidencia, en este momento procesal, la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, en virtud a que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona que fue condenada, lo que descende en la función de **prevención especial positiva**, con el fin de que

<sup>25</sup> Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,



esta no se configure como parte negativa en el engranaje social, y se convierta en un individuo que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve.

Al respecto se ha de tener en cuenta que dentro de la ejecución de la pena, el sentenciado **Alex Alberto Bernal Murillo** ha mostrado un comportamiento irrespetuoso e inadecuado, frente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas, al momento de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado Fallador.

Lo anterior, en observancia a que el prenombrado cuenta con más de tres trasgresiones injustificadas de su lugar de reclusión domiciliaria, situación que originó la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa**, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídicos de la seguridad pública.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento del bien jurídico, bajo la misma modalidad endilgada a **Alex Alberto Bernal Murillo**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico. (**Prevención general positiva**)

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

*"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.*

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"<sup>26</sup>*

Bajo tales presupuestos, se advierte que de cara al juicio de reproche efectuado y los factores de desconocimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederse el sustituto de la prisión domiciliaria, y la aplicación de los principios rectores de la pena: prevención general, retribución justa, prevención especial, y reinserción social, tal como se mencionó en líneas anteriores, conlleva a inferir que a la fecha, el lapso que el prenombrado ha permanecido privado de la libertad, no ha surtido los efectos requeridos por el estado.

**2.- De la función de retribución justa que representa la pena**, entendida en la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte de esencial del derecho a la justicia

<sup>26</sup> Juan Fernández Carrasquilla - Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



que recaer en cabeza de todos los miembros de la sociedad; pues véase que el penado decidió voluntariamente trasgredir el ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, resulta claro entonces que en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conllevan a afirmar que **Alex Alberto Bernal Murillo** requiere por ahora, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Colofón de lo expuesto, estima el Despacho que no es dable conceder el subrogado de la libertad condicional a **Alex Alberto Bernal Murillo** en observancia a que la conducta ilícita por la que fue condenado, y el lapso insuficiente de privación de la libertad, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

**5. OTRAS DECISIONES.**

- 5.1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB, para que integre la hoja de vida del penado.
- 5.2.- Entérese de la decisión adoptada al penado a en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Alex Alberto Bernal Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.210.350 expedida en Bogotá D.C.**, por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

**TERCERO.-** Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA**  
JUEZ

SAC/M

57



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Radicación No. 11001-60-00-049-2007-04657-00  
Ubicación: 119118  
Auto No. 369/20  
Sentenciado: Alex Alberto Bernal Murillo  
Delito: Falsa denuncia contra persona determinada, fraude procesal  
Reclusión: CALLE 93 No. 4 - 15 SUR (NOMENCLATURA ACTUAL)  
Trabajo: ALMACEN ASHE S.A.  
CALLE 11 No. 27 - 63 DEL BARRIO RICAURTE Y/O  
CARRERA 24 No. 67 - 28, OFICINA 401 DEL BARRIO LOS ALCAZARES  
Horario: MARTES Y VIERNES NO FESTIVOS DE 08:00 A.M. A 05:00 P.M.  
Régimen: Ley 906 de 2004

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

En consideración al informe suscrito por el Secretario Tres del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, el despacho se pronuncia de manera oficiosa frente a la viabilidad declarar la nulidad del trámite de notificación del auto interlocutorio No. 1969/19 del 19 de noviembre de 2019 que le negó el subrogado de la libertad condicional a **Alex Alberto Bernal Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.210.350 expedida en Bogotá D.C.**

**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.**

**2.1.-** Este Despacho vigila la sentencia proferida el 16 de abril de 2012 por el **Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**<sup>1</sup>, por medio de la cual se condenó a **Alex Alberto Bernal Murillo** a la pena principal de **noventa (90) meses de prisión y multa equivalente a doscientos uno (201) salarios mínimos legales mensuales vigentes** como autor responsable del delito de **falsa denuncia contra persona determinada en concurso con fraude procesal.**

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, al tiempo que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.-** Por vía de alzada propuesta por la defensa, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 17 de julio de 2012 confirmó en su integridad el fallo de primer grado.<sup>2</sup>

**2.3.-** El 5 de marzo de 2013<sup>3</sup>, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

<sup>1</sup> Folios 16-27 Cuaderno original Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

<sup>2</sup> Folios 514. Ibidem

<sup>3</sup> Folio 32. Ibidem



2.4.- El sentenciado **Alex Alberto Bernal Murillo** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **15 de marzo de 2013**, fecha en la cual se produjo su captura, en virtud de la orden emanada en su contra por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.<sup>4</sup>

2.5.- Mediante auto calendado 17 de junio de 2013<sup>5</sup>, fue negado al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica, al tiempo que el Despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto a su solicitud de prisión domiciliaria.

2.6.- Por auto del 13 de diciembre de 2013<sup>6</sup> se ordenó el envío de las diligencias a los Juzgados Homólogos de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) atendiendo el traslado del penado.

2.7.- El Juzgado 1° de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), el 30 de abril de 2014<sup>7</sup> le concedió al penado la prisión domiciliaria.

2.8.- El 14 de julio de 2014<sup>8</sup> este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

2.9.- Por auto de 26 de diciembre de 2014<sup>9</sup>, este Estrado Judicial le negó al penado el permiso para trabajar solicitado.

2.10.- En decisión del 27 de marzo de 2015, esta Sede Judicial decide no revocar el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

2.11.- El 29 de mayo de 2015, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, atendiendo el cumplimiento presentado por **Alex Alberto Bernal Murillo**, a las obligaciones impuestas.

2.12. Mediante auto del 14 de enero de 2016, se negó al condenado la concesión del mecanismo de prisión domiciliaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del C.P.

2.13. No obstante lo anterior, atendiendo que dentro de la ejecución de la pena, generada por este Despacho, se estableció que por parte del Centro de Servicios Administrativos se incurrió en anomalías en el trámite de notificación de las diligencias, en especial lo referente a las notificaciones del abogado defensor del condenado, el 23 de febrero de 2016, esta Sede Judicial **decretó la nulidad** del proceso de notificación del auto del 26 de diciembre de 2014, y de las providencias emitidas el 10 de febrero, 27 de marzo y 29 de mayo de 2015, al tiempo que se **dejó sin efectos jurídicos** los Autos emitidos el 29 de julio de 2015, 9 de diciembre de 2015 y 14 de enero de 2016; así mismo se **ordenó al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá** efectuara el traslado inmediato del condenado **Alex Alberto Bernal Murillo**, a la Dirección **Calle 93 No. 4 - 15 Sur** (nomenclatura nueva) **Diagonal 93 Sur No. 3 F - 11 Este** (nomenclatura antigua), registrada en la diligencia suscrita por el condenado, a fin que continuara ejecutando el sustituto penal de la prisión domiciliaria, conforme lo ordenado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

<sup>4</sup> Acta de derechos del capturado obrante a folio 38. *Ibidem*

<sup>5</sup> Folios 116-125. *Ibidem*

<sup>6</sup> Folio 208-209 *ibidem*.

<sup>7</sup> Folio 36-44 Cuaderno de ejecución de penad Santa Rosa de Viterbo.

<sup>8</sup> Folio 217 cuadernos de Ejecución de Penas de Bogotá.

<sup>9</sup> Folio 241 *ibidem*.



2.14. El 23 de febrero de 2.016 se negó al penado permiso para laborar, en atención a que no se acreditó los días y las horas en las cuales pretendía ejecutar el permiso laboral.

2.15. El 30 de marzo de 2.016 esta Sede Judicial negó al condenado el permiso para laborar deprecado, en atención a que por su parte no se establece de manera clara los días y las horas en las cuales va a ejecutar su labor.

2.16. La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., en decisión del 19 de agosto de 2016, revocó la decisión proferida por esta Sede Judicial el 30 de marzo de 2016, y en su lugar concedió a **Alex Alberto Bernal Murillo** permiso para laborar fuera del domicilio en el ALMACEN ASHE S.A., ubicado en la CALLE 11 No. 27 - 63 DEL BARRIO RICAURTE y/o en la CARRERA 24 No. 67 - 28, OFICINA 401 DEL BARRIO LOS ALCAZARES NORTE, en Horario de MARTES Y VIERNES NO FESTIVOS DE 08:00 A.M. A 05:00 P.M.

2.17. El 29 de julio de 2017, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.18. El 23 de noviembre de 2018, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

2.19. En autos del 8 de febrero, 21 de junio, y 4 de septiembre de 2019, este despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.20.- En autos del 4 y 6 de septiembre de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

2.21.- El 4 de septiembre de 2019, el despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.22.- El 8 de octubre de 2019, esta Sede Judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.22.- El 19 de noviembre de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

2.23.- El 3 de febrero de 2020, esta Sede Judicial no repuso la decisión del 8 de octubre de 2019, y concedió el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

### 3. DE LA PETICIÓN PRESENTADA Y LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA

Ingresó al despacho el memorial suscrito por el sentenciado **Alex Alberto Bernal Murillo**, anunciando que no fue notificado de la decisión que le negó el subrogado de la libertad condicional, en consideración a que el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos no encontró su domicilio y el día de la notificación, esto es el 3 de diciembre de 2019 se encontraba laborando, y su voluntad es interponer los recursos de ley.

A efectos de verificar las manifestaciones del prenombrado, mediante auto del 19 de noviembre de 2019 se solicitó al Secretario Tres y al Área de Notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remitir constancia y/o informe respecto del trámite de notificación del auto interlocutorio No. 1969/19 del 19 de noviembre de 2019 que le negó el subrogado de la libertad condicional a **Alex Alberto Bernal Murillo**.



Por lo anterior, el Secretario Tres y al Área de Notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, mediante comunicación del 24 de febrero de 2020, señaló

(...)

*« De la revisión del registro de actuaciones correspondiente se observa que el día 25 de noviembre de 2019, se dio trámite al auto librando las comunicaciones ordenadas y remitiendo telegrama al defensor como citación para la respectiva notificación.*

*El 9 de diciembre de 2019, se elaboró informe de notificación indicando que en la fecha 3/12/2019 el citador del CSA acudió a la Calle 93 # 4 - 15 Sur de Bogotá y encontró como novedad que el sentenciado, ALEX ALBERTO BERNAL MURILLO, no fue encontrado en el domicilio.*

*En atención a dicha novedad, el día 10 de diciembre se libraron telegramas a las direcciones Calle 93 Sur # 4 - 15 Piso 1 Bellavista Alta de Bogotá, Calle 11 # 27 - 63 Barrio Ricaurte de Bogotá y Carrera 24 # 67 - 28 Of. 401 de Bogotá, en los términos del artículo 179 de la ley 600 de 2000, con el fin de surtir la notificación por estado de la citada providencia.*

*Posteriormente, el día 12 de diciembre de 2019, se notificó de manera personal representante del Ministerio Público, y finalmente, se surtió la notificación al defensor y al penado, por estado fijado día el 16 de diciembre de 2019.»*

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

##### 4.1. De la nulidad

En desarrollo al principio del debido proceso, el constituyente de 1991, estableció las directrices básicas que se deben observar dentro de los procedimientos sancionatorios, a fin de preservar los derechos fundantes de la carta guía del Estado Social de Derecho que se establece en el artículo primero de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, el artículo 29 de la Norma Máxima, señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, con las observancias propias de cada juicio; antes su juez natural; y con la asesoría de un abogado, ya sea escogido por él o de oficio; dentro de un proceso público, sin dilaciones injustificadas, en donde se le permita presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar las providencias; y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

La mencionada disposición superior, es recogida y regulada en el estatuto procedimental penal, quien lo fragmenta, materializa y canaliza, en su título preliminar.

Sin embargo, se ha de tener en cuenta que el legislador, de manera preventiva, estableció como mecanismo corrector a la vulneración del debido proceso, o los principios fundantes del ordenamiento procedimental, la facultad al Juez de invalidar las actuaciones surtidas, bajo el instituto de la nulidad.



Bajo tales presupuestos se colige entonces, que la nulidad se erige dentro de la ley adjetiva penal como aquel instrumento establecido para corregir las irregularidades de tipo sustancial que afectan los derechos y garantías de las partes en desarrollo del proceso, en aquellos eventos en que su declaratoria se aviene como la única solución plausible.

Así mismo se advierte que la nulidad, al ser un mecanismo mediante el cual se afecta la validez de las actuaciones anómalamente adelantadas, está regida por ciertos principios, los cuales orientan la procedencia de su declaratoria, mismos que en criterio jurisprudencial desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, se sintetizan de la siguiente manera:

*"...ha de comenzar por decir la Corte, que el ordenamiento procesal penal vigente, contrario a la regulación mantenida en estatutos anteriores, se ocupa del tema relacionado con los motivos de invalidación de los actos procesales, reconociendo la operancia de los principios de taxatividad, protección, convalidación, trascendencia y residualidad.*

*De acuerdo con ellos, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y/o el juzgamiento (trascendencia); y, además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el vicio que se advierte (residualidad).<sup>10</sup>*

Con fundamento en lo expuesto, se erige con evidencia que en aquellos eventos en que el operador judicial advierte la presencia de alguna de las causales de nulidad a que hace expresa mención, está en el deber de declarar la invalidez de la actuación que originó la vulneración.

En ese orden de ideas, se advierte que el sentenciado **Alex Alberto Bernal Murillo**, remitió memorial anunciando que no fue notificado de la decisión que le negó el subrogado de la libertad condicional, en consideración a que el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos no encontró su domicilio y el día de la notificación, esto es el 3 de diciembre de 2019 se encontraba laborando, y su voluntad es interponer los recursos de ley.

Así las cosas, se observa que sobre el particular, La Ley 906 de 2004, en su Título VI, establece como causales de ineficacia de los actos procesales las siguientes:

**ARTÍCULO 456. NULIDAD POR INCOMPETENCIA DEL JUEZ.** Será motivo de nulidad el que la actuación se hubiere adelantado ante juez incompetente por razón del fuero, o porque su conocimiento esté asignado a los jueces penales de circuito especializados.

**ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES.** Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales. (Subrayado y negrilla del despacho)

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, radicado 15547 del 2 de febrero de 2000. M.P. Fernando Arboleda Ripoll.



En concordancia el artículo 458 Ibidem, que señala:

**ARTÍCULO 458. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD.** No podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título.

Con fundamento en lo expuesto, se erige con evidencia que en aquellos eventos en que el operador judicial advierta la presencia de alguna de las causales de nulidad a que hace expresa mención la Ley 906 de 2004, está en el deber de declarar la invalidez de la actuación que originó la vulneración

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta señalar, que aun sin importar la etapa procesal en la cual pueda presentarse la irregularidad, incluso en el estadio de la ejecución de la sanción, compete al Juez de Ejecución de Penas materializar la protección y/o tutela, de los derechos fundamentales del penado, en especial, el de la libertad, aspecto que en sentencia de tutela del 31 de mayo de 2011, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **Julio Enrique Socha Salamanca**, puntualizó al respecto:

"(...) Es decir, se busca establecer si la no asignación de un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para la vigilancia y ejecución de las penas de prisión impuestas a J.A.S.R. constituye una transgresión a sus garantías superiores, para lo cual habrá de reiterarse la posición asumida por la Corte en cuanto a que la fase de la ejecución de la pena -a pesar de ser la última parte del procedimiento penal- no es ajena a la reglamentación que estructura el derecho fundamental al debido proceso, cuyo alcance se extiende precisamente a la etapa del cumplimiento de la condena impuesta por el juez fallador.

Consideración que a su vez fue ratificada por la Corte Constitucional, quien sobre el particular manifestó:

" (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento<sup>11</sup>".

5. En virtud de lo anterior, las reglas que estructuran el debido proceso - artículo 29 de la Constitución Política-, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996 -Ley Estatutaria de la Administración de Justicia- y todos aquellos que se encuentren vigentes en el procedimiento penal, son parámetros a los cuales deben ceñirse los operadores judiciales durante el periodo que dure la ejecución de una pena.

Según lo ha explicado la Corte Constitucional, el derecho al debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la

<sup>11</sup> T-1045/02, C-407/97



imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra<sup>12</sup>. (Subrayas fuera de texto).

Como se anticipara en líneas anteriores, y conforme a lo señalado por el memorialista, dentro de la presente actuación se advierte de causal de nulidad parcial que invalida lo ordenado por este Estrado Judicial, por vulneración a los derechos constitucionales fundamentales a la defensa y debido proceso del condenado.

En primer término, se observa que la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., en decisión del 19 de agosto de 2016, revocó la decisión proferida por esta Sede Judicial el 30 de marzo de 2016, y en su lugar concedió a **Alex Alberto Bernal Murillo** permiso para laborar fuera del domicilio en el ALMACEN ASHE S.A., ubicado en la CALLE 11 No. 27 - 63 DEL BARRIO RICAURTE y/o en la **CARRERA 24 No. 67 - 28, OFICINA 401 DEL BARRIO LOS ALCAZARES NORTE, en Horario de MARTES Y VIERNES NO FESTIVOS DE 08:00 A.M. A 05:00 P.M.**

Ahora bien, esta Sede Judicial mediante auto interlocutorio No. 1969/19 del 19 de noviembre de 2019 negó el subrogado de la libertad condicional a **Alex Alberto Bernal Murillo**, ordenando la notificación de los sujetos intervinientes en las direcciones registradas en el expediente.

No obstante, lo dispuesto en la decisión referida, se observa que el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, suscribió informe del 9 de diciembre de 2019, anunciando que el **3 de diciembre de 2019** acudió al lugar de reclusión de miliaria del prenombrado ubicado en la Calle 93 # 4 - 15 Sur de Bogotá y encontró como novedad que **Alex Alberto Bernal Murillo**, no se encontraba en el inmueble.

Por lo anterior, le asiste la razón a **Alex Alberto Bernal Murillo**, en el entendido que no fue notificado en debida forma de la decisión referida, atendiendo que el día **3 de diciembre de 2019** corresponde a un día martes, es decir, uno de los días de la semana que el prenombrado cuenta con permiso para laborar fuera del domicilio, y donde se debió efectuar la respectiva notificación.

De esta forma, emerge diáfano el deber que le asistía al Centro de Servicios Administrativos, la obligación de notificar en debida forma al sentenciado **Alex Alberto Bernal Murillo** y a la defensa técnica, que esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional al prenombrado.

En este orden de ideas, ante la irregularidad advertida, se decretará la nulidad exclusivamente del **trámite de notificación del auto interlocutorio No. 1969/19 del 19 de noviembre de 2019.**

Por lo expuesto, se ordena dar **INMEDIATO CUMPLIMIENTO Y EN DEBIDA FORMA** al trámite de notificación del auto interlocutorio referido.

#### 4. OTRAS DECISIONES.

**4.1.-** Se hace un fuerte llamado de atención al personal del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que efectúen las labores asignadas

<sup>12</sup> Corte Constitucional, T-266 de 2005.



con mayor cuidado, y en estricto cumplimiento a lo ordenado por esta Sede Judicial.

Aunado a lo anterior, se deberá remitir copia de la presente determinación al Coordinador y al Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, para su conocimiento y fines pertinentes.

4.2.- Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECRETAR LA NULIDAD exclusivamente del trámite de notificación del auto interlocutorio No. 1969/19 del 19 de noviembre de 2019, por el cual se negó el subrogado de la libertad condicional a Alex Alberto Bernal Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.210.350 expedida en Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** ORDENAR EL INMEDIATO CUMPLIMIENTO Y EN DEBIDA FORMA al trámite de notificación del auto interlocutorio No. 1969/19 del 19 de noviembre de 2019, por el cual se negó el subrogado de la libertad condicional a Alex Alberto Bernal Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.210.350 expedida en Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras decisiones.

**CUARTO.-** Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA**  
JUEZ